



Expediente: **593/21**

Carátula: **LUCENA CARLOS MARCELO C/ ASEO NORT S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SOLUCIONES EXPRES S.A.S., -DEMANDADO

20259239509 - ASEO NORT S.R.L., -DEMANDADO

20273649922 - MATARRESE, HUMBERTO ANTONIO-DEMANDADO

20330502437 - VAZQUEZ, MARIA CONSTANZA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20132789348 - LUCENA, CARLOS MARCELO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 593/21



H103104396859

JUICIO: "LUCENA, CARLOS MARCELO c/ ASEO NORT S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS"
- EXPTE. N° 593/21.-

San Miguel de Tucumán, 12 de mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA: El 12/05/2021, se presentó el letrado Manuel Enrique Andreozzi (h), MP N° 2323, como apoderado del Sr. **CARLOS MARCELO LUCENA**, DNI N° 29.243.932, argentino, mayor de edad, con domicilio en la calle Próspero Mena N° 2200, barrio "El Gráfico", de esta ciudad, según consta en el poder ad litem, que en copia acompañó al presente proceso, y constituyó casillero de notificaciones en el CUIT N° 20-13278934-8.

En tal carácter, inició demanda en contra de la empresa ASEO NORT S.R.L., CUIT 30-71080288-9, domiciliada en la avenida Roca N° 1320, de esta ciudad; en contra de la firma SOLUCIONES EXPRESS S.A.S., CUIT N° 30-71646171-4, con domicilio social en la calle Salta N° 126, piso 12, dpto. D, de esta ciudad, en virtud de la solidaridad prevista por la LCT; y en contra de Sra. **MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ**, DNI N° 21.327.737, con domicilio en la avenida Presidente Perón N° 1100, dpto. L50, Barrio Los Álamos, Yerba Buena, y el Sr. **HUMBERTO ANTONIO MATARESSE**,

DNI N° 21.327.563, con domicilio en Barrio Los Álamos, L 50, Yerba Buena, en forma solidaria, conforme los art. 144 del Código Civil y Comercial y 54 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales; por la suma total de **\$857.907,83 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS)** por lo rubros: haberes del mes de despido, antigüedad, presentismo, vacaciones proporcionales, multa del art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, diferencias salariales por los meses de noviembre a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar bajo las órdenes de ASEO NORT SRL, el 06/09/2012 hasta el 19/11/2019, con tareas de encargado consistentes en compra de insumos, asistir a licitaciones, llenado de bidones, atención de clientes, cobranzas, confección y firma de recibos de haberes, con la categoría de ADMINISTRATIVO F del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75; en distintas sedes de la empresa como ser la avenida Roca N° 1320, la calle San Luis N° 315 (local 2), la calle La Rioja N° 1059, la calle Combate Las Piedras N° 1302 (piso 1, dpto. A), con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8.30 a 14 hs y de 17 a 21 hs, luego su jornada fue modificada de 8.30 a 17 hs y sábados siempre de 8 a 14 hs.

Indicó que en primer lugar, ASEO NORT S.R.L. jamás le abonó al Sr. Lucena su Liquidación Final, así como tampoco le hizo la debida entrega de la documentación laboral pertinente.

Aclaró que luego de multiplicidad de reclamos verbales e informales a dicha empresa, el actor envió telegrama intimando al cumplimiento, sin embargo no obtuvo respuesta ya que no logró que sea recibido por persona alguna en el domicilio.

Agregó que ASEO NORT SRL incumplió con respecto a los aportes a la seguridad social y a la obra social del actor, especialmente a partir del mes de abril de 2016 así como también en el mes de agosto de 2019. Este fue el último mes que el actor figura como empleado de ASEO NORT SRL y pasó a figurar como empleado de SOLUCIONES EXPRESS SAS.

Destacó el grave incumplimiento en el que incurrió ASEO NORT SRL., toda vez que no solamente omitió hacer entrega del Certificado del art. 80 LCT y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, sino que ni siquiera cumplía con el pago de los aportes.

Agregó que así comprometió el futuro goce por parte del actor de los beneficios del régimen previsional, así como también puso en riesgo su salud, ya que al actor se le descontaban mes a mes importes para su obra social, sin embargo la demandada no cumplía con el pago de los aportes a la misma, habiéndolo dejado sin cobertura en más de una oportunidad.

Con respecto a la solidaridad de Soluciones Express SAS, manifestó que el actor desconoce si el traspaso o cambio de titularidad de ASEO NORT S.R.L a SOLUCIONES EXPRES S.A.S., lo fue sólo en relación a su vínculo laboral o si se trató en cambio, de una transferencia del establecimiento en su integridad, es decir conjuntamente con las relaciones laborales vigentes. Citó los art.s. 225, 228 y 229.

Indicó que del contenido de estos artículos surge claro que, sea cual fuere el caso, si se transfirió únicamente el personal, o si lo fue todo el establecimiento, siempre existe solidaridad entre ambos "empleadores": tanto el cedente, como el cesionario.

Aclaró que jamás le fue requerido ningún consentimiento al actor y que la condición de empleador de SOLUCIONES EXPRES S.A.S. emana de constancias de AFIP, en las que se acredita que dicha empresa se inscribe como empleadora del Sr. Lucena y declara aportes en su favor que, al igual que su predecesora omite abonar.

Con respecto a la solidaridad de los socios de ASEO NORT SRL, citó los arts. 144 del Código Civil y Comercial y el art. 54 de la Ley N° 19.550.

Afirmó que los demandados omitieron cumplir con los aportes a la Seguridad Social y a la Obra Social del actor, pese a haber realizado las deducciones mes a mes de su salario, sin soslayar que existió un cambio de empleador que era totalmente desconocido por el actor y que al finalizar el vínculo ni siquiera le abonaron su liquidación final.

Agregó que no quedan dudas que los incumplimientos en los que incurrieron los demandados "frustran los derechos" del actor.

Aclaró que a efectos de la solidaridad solicitada informó que el actor únicamente conoce que posee la calidad de socia gerente de ASEO NORT SRL, la Sra. María Constanza Vazquez, conforme nota que fue entregada y firmada por ella misma.

Solicitó informe a la Dirección de Persona Jurídica, quien informó que de la compulsa de sus registros surge que al momento de su constitución en fecha 04/11/2008 los socios registrados por la sociedad "ASEO-NORT S.R.L" fueron 1) VAZQUEZ MARIA CONSTANZA, DNI 21.327.737, 2) BRAVO FIGUEROA MARGARITA ANGELICA, DNI 5.535.737. y 3) CUELLO RAUL SATURNINO DNI: 7.092.318.

Agregó que los últimos socios registrados por la citada sociedad ante este organismo son: 1) ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434, y 2) HUMBERTO ANTONIO MATARRESE, DNI 21.327.563.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ: Corrido el traslado de ley, el 09/11/2021, se apersonó el letrado Máximo Luis Rodríguez, MP N° 9242, como apoderado de la Sra. MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, DNI N° 21.327.737, con domicilio legal en la avenida Perón N° 1100, Barrio Los Álamos, Lote N° 50, Yerba Buena, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-33050243-7. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Negó la relación laboral entre el Sr. Carlos Marcelo Lucena (actor) y su poderdante, que jamás el actor prestó servicios para la demandada Vázquez, ni tampoco existió vínculo de dependencia técnica, económica y/o jurídica entre las partes.

Reconoció que la Sra. Vazquez revestía la condición jurídica de Socia Gerente de la sociedad empleadora e indicó que su accionar fue en todo momento ajustado a derecho y en defensa de la sociedad.

Afirmó que las sociedades son sujetos de derecho distintos a las personas que la integran y para hacer extensiva la responsabilidad se debe acreditar que fue constituida fraudulentamente o con el objetivo de violar la ley, situación que no se acreditó en autos.

Expresó que conforme surge de la constestación del Registro público de Comercio, la Administración y Representación de la sociedad demandada actualmente no es ejercida por ninguno de los codemandados.

Citó jurisprudencia.

Opuso excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva.

Manifestó que de la lectura del objeto de la demanda y de los farragosos párrafos que la integran, su parte entiende que el actor pretende un derecho que no le asiste con relación a su poderdante, por cuanto la relación jurídica sustancial de base que le endilga a su mandante NO es un contrato de trabajo, reclamando ahora el pago de una abultada suma con más las accesorias, etc., todo lo cual puede subsumirse en la excepción planteada, puesto que no le asiste el derecho a reclamar los rubros que pretende porque jamás fue empleado de su conferente, sino de "ASEO NORT S.R.L".

Advirtió que ninguno de los presupuestos de la acción se cumplen en autos para poder dar cabida a la pretensión de la contraparte, todos los cuales deben subsumirse en la defensa opuesta por este acto, es decir mediante la excepción de falta de acción.

Agregó que el contrato laboral que se perfeccionó con "ASEO NORT S.R.L. no puede hacerse extensivo a su mandante, ni servir de base a esta acción.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE HUMBERTO ANTONIO MATARESSE: Corrido el traslado de ley, el 09/11/2021, se apersonó el letrado Francisco José De Rosa, MP N° 4873, como apoderado del Sr. HUMBERTO ANTONIO MATARESSE, DNI N° 21.327.563, con domicilio legal en la avenida Presidente Perón N° 1.100, Barrio Los Álamos, Lote N° 50, Yerba Buena, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-27364992-2. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Negó la relación laboral entre el Sr. Carlos Marcelo Lucena (actor) y su poderdante, que jamás el actor prestó servicios para el demandado Mataresse, ni tampoco existió vínculo de dependencia técnica, económica y/o jurídica entre las partes.

Reconoció que el Sr. Mataresse revestía la condición jurídica de Socio Minoritario (con un 20% de las cuotas sociales) de la sociedad empleadora y que en ningún momento ejerció la administración y/o representación de la sociedad. Agregó que su mandante nunca ejerció el cargo de Socio Gerente de la razón social "ASEO NORT SRL".

Afirmó que las sociedades son sujetos de derecho distintos a las personas que la integran y para hacer extensiva la responsabilidad se debe acreditar que fue constituida fraudulentamente o con el objetivo de violar la ley, situación que no se acreditó en autos.

Expresó que conforme surge de las constancias de autos, el actor no acreditó de ninguna forma que permita llegar a la conclusión de que la firma demandada fue constituida en violación a la ley, al orden público o importe simulación en fraude a la ley laboral y de este modo de lugar a la extensión de responsabilidad a los socios.

Resaltó también que el Art. 274 de la Ley 19.550 responsabiliza por mal desempeño del cargo a los directores de las sociedades anónimas, y por remisión del Art. 157 del mismo cuerpo normativo, se aplica también a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

Agregó que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el SOCIO GERENTE es la persona que se designa para asumir el órgano de ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN; la Sociedad de Responsabilidad Limitada es de personas, donde los socios son visibles y su participación también.

Indicó que conforme surge de la contestación de oficio efectuada por el Registro Público de Tucumán y documentación societaria que se acompaña, la Administración y Representación de la

sociedad demandada actualmente no es ejercida por ninguno de los codemandados. Es decir, de las mismas constancias obrantes en autos, claramente se desprende que el cargo de SOCIO GERENTE de la firma "ASENORTS.R.L.", NO es ejercido por la Sra. MARIA CONSTANZA VAZQUEZ como así tampoco por el Sr. HUMBERTO ANTONIO MATARRESE.

Citó jurisprudencia.

Opuso excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva.

Manifestó que de la lectura del objeto de la demanda y de los farragosos párrafos que la integran, su parte entiende que el actor pretende un derecho que no le asiste con relación a su poderdante, por cuanto la relación jurídica sustancial de base que le endilga a su mandante NO es un contrato de trabajo, reclamando ahora el pago de una abultada suma con más las accesorias, etc., todo lo cual puede subsumirse en la excepción planteada, puesto que no le asiste el derecho a reclamar los rubros que pretende porque jamás fue empleado de su conferente, sino de "ASEO NORT S.R.L".

Advirtió que ninguno de los presupuestos de la acción se cumplen en autos para poder dar cabida a la pretensión de la contraparte, todos los cuales deben subsumirse en la defensa opuesta por este acto, es decir mediante la excepción de falta de acción.

Agregó que el contrato laboral que se perfeccionó con "ASEO NORT S.R.L. no puede hacerse extensivo a su mandante, ni servir de base a esta acción.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ASEO NORT S.R.L.: Corrido el traslado de ley, el 10/11/2021, se apersonó el letrado Álvaro Eugenio Contreras, MP N° 5103, como apoderado del ASEO NORT SRL, CUIT N° 30-71080288-9, con domicilio legal en la avenida Roca N° 1320, de esta ciudad, conforme consta en el poder general para juicios que en copia agregó, y constituyó domicilio digital en N° 20-25923950-9. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que la relación laboral entre el actor y la demandada empezó el 06/09/2012, bajo la modalidad de contrato a tiempo indeterminado, desempeñando tareas de limpieza de oficina y establecimientos determinados por su empleadora.

Indicó que en razón de las particulares características del servicio que brinda la firma demandada (Tercerización de Servicios de Limpieza) y basándose en la existencia de concesiones temporales de edificios públicos y privados, los empleados de la firma son designados temporalmente a determinados edificios, cambiando su lugar de trabajo cada vez que se termina una concesión.

Agregó que el Sr. Lucena se encontraba debidamente categorizado como personal de Maestranza "A" del CCT 130/75, cumpliendo una jornada laboral en turnos rotativos de 4 hs. diarias.

Expresó que su mandante nunca dejó de cumplir con los aportes a la seguridad social.

Afirmó que a partir de mediados del año 2018, existió una falta de comunicación entre el actor y la demandada, con lo cual a partir de ese período el trabajador dejó de prestar servicios de manera efectiva y dichos servicios dejaron de ser requeridos por su mandante.

Agregó que no es real que el Sr. Lucena continuaba prestando tareas normalmente en favor de su mandante y la empresa "misteriosamente" dejó de hacerle entrega de los correspondientes recibos de haberes. Sino que en concreto, hubo un silencio concluyente de ambas partes, que se tradujo en

una expresión tácita de voluntad tanto del trabajador como de la empresa de no seguir cumpliendo con las obligaciones laborales a su cargo; es decir, ambas partes tuvieron una conducta omisiva, concluyente, inequívoca y recíproca, cuya finalidad no era otra que dar por extinguido el vínculo laboral.

Indicó que la relación de trabajo entre el actor y la demandada se extinguió en los términos del art. 241 de la LCT.

Destacó que, en este caso en particular, el último mes efectivamente trabajado por el Sr. Lucena fue el mes de Julio del año 2018, y luego de que dicho periodo fue abonado por su mandante, el hoy accionante nunca más se presentó en su lugar de trabajo en su horario habitual y su representada tampoco reclamó al trabajador que se presentara a prestar funciones.

Describió que conforme surge de las constancias de autos, el Sr. Lucena acompañó un Telegrama de Renuncia de fecha 19/11/2019, pero dicha misiva resulta improcedente y además extemporánea, por cuanto el vínculo entre las partes ya se encontraba extinguido en forma previa en los términos del Art. 241 (último párrafo) de la LCT.

Agregó que dicho telegrama fue remitido por actor en el mes de noviembre del 2019, con lo cual ya había acontecido un lapso de tiempo más que considerable y suficiente para asumir que el contrato de trabajo existente entre su mandante y el Sr. Lucena ya se había extinguido por voluntad concurrente de ambas partes, y como resultado de un comportamiento omisivo recíproco concluyente e inequívoco que derivó en el abandono de la relación laboral.

Indicó que por telegrama remitido por el accionante recién en fecha 31/07/2020, procedió a intimar infundadamente a su mandante por supuestas diferencias salariales y a hacer entrega de la documentación laboral.

Agregó que si el trabajador tenía reales intenciones de continuar con la relación laboral, podría haberse presentado en su lugar de trabajo y en su horario habitual a fin de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Sin embargo, el Sr. Lucena no solo que nunca se presentó a prestar funciones en favor de su mandante, sino que dejó transcurrir varios meses, para luego dar inicio con las intimidaciones infundadas y contradictorias (nótese que existen grandes incongruencias entre cada uno de los telegramas acompañados por la actora) en contra de su mandante, pero el vínculo laboral ya se encontraba extinto.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, puso a disposición documentación laboral y contable, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA: En fecha 02/12/2021 el actor contestó el planteo de las excepciones por falta de acción por falta de legitimación pasiva formulada por la demandada María Constanza Vázquez y el demandado Humberto Antonio Mataresse.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA DE SOLUCIONES EXPRES SAS.: En fecha 27/05/2021, se corrió el traslado de ley al domicilio de la demandada SOLUCIONES EXPRES S.A.S. sito en la avenida Salta N° 126, piso 12 D, de esta ciudad, la cual fehacientemente notificada en 18/10/2021 conforme el informe del oficial notificador de fecha 20/10/2021.

Mediante decreto de fecha 03/03/2022, se dispuso tener por incontestada la demanda incoada en contra de la accionada SOLUCIONES EXPRES S.A.S., atento a que la misma se encontraba fehacientemente notificada y no compareció a estar a derecho.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 20/04/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 07/07/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin arribar a ningún acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 01/03/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por las demandadas.

ALEGATOS: El 14/03/2023, la demandada MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ, el demandado HUMBERTO ANTONIO MATARESE, la demandada ASEO NORT SRL y el actor, presentaron sus alegatos. La demandada SOLUCIONES EXPRES S.A.S. no presentó alegatos.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 14/03/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva.

APERTURA DE SOBRES Y PUESTA A DISPOSICIÓN PARA ALEGAR: En fecha 28/04/2023 se procedió a la apertura del sobre que contenía el pliego de posiciones ofrecido por el actor y en fecha 02/05/2023 se pusieron los autos para alegar nuevamente.

VUELVEN LOS AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 11/05/2023, volvieron los autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de resolver desde fecha 22/05/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su respuesta, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: a) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor con la demandada ASEO NORT S.R.L.; b) fecha de ingreso del 06/09/2012; c) Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75; d) autenticidad y recepción de la prueba documental y las piezas postales acompañadas por las demandadas al no haber sido negadas por el actor en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 71 del CPL, pese a comparecer personalmente el día de su celebración, según se desprende del acta de audiencia que consta en el Sistema SAE.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes: 1) Características de la relación laboral: Tareas, jornada laboral, categoría, remuneración; 2) Causal de Despido. Fecha de Egreso; 3) Responsabilidad Solidaria de la demandada SOLUCIONES EXPRES S.A.S.; 4) Responsabilidad Solidaria de la demandada MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ y el demandado HUMBERTO ANTONIO MATARESE y excepción de falta de acción por falta de

legitimación pasiva; 5) Los rubros y montos reclamados; 6) Plus Petitio Inexcusable; 7) Intereses; 8) Costas; y 9) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

PRIMERA CUESTIÓN:

I. Coinciden las partes en la existencia de la relación laboral que vinculó al actor Carlos Marcelo Lucena con la accionada AEO NORT SRL, desde su fecha de ingreso el 06/09/2012, y que la misma se encontraba regida por el CCT N° 130/75.

Sin embargo, controvierten respecto de la jornada laboral, las tareas, la categoría laboral y la remuneración que le correspondía a la actora.

II. El actor manifestó que tenía tareas de encargado que consistían en la compra de insumos, asistir a licitaciones, llenado de bidones, atención de clientes, cobranzas, confección y firma de recibos de haberes, con la categoría de ADMINISTRATIVO F del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75; en distintas sedes de la empresa como ser la avenida Roca N° 1320, la calle San Luis N° 315 (local 2), la calle La Rioja N° 1059, la calle Combate Las Piedras N° 1302 (piso 1, dpto. A), con una jornada de trabajo de lunes a viernes de 8.30 a 14 hs y de 17 a 21 hs, luego su jornada fue modificada de 8.30 a 17 hs y sábados siempre de 8 a 14 hs.

La demandada, expresó que el actor desempeñaba tareas de limpieza de oficina y establecimientos determinados por su empleadora.

Indicó que en razón de las particulares características del servicio que brinda la firma demandada (Tercerización de Servicios de Limpieza) y basándose en la existencia de concesiones temporales de edificios públicos y privados, los empleados de la firma son designados temporalmente a determinados edificios, cambiando su lugar de trabajo cada vez que se termina una concesión.

Agregó que el Sr. Lucena se encontraba debidamente categorizado como personal de Maestranza "A" del CCT 130/75, cumpliendo una jornada laboral en turnos rotativos de 4 hs. diarias.

III. Expuestas las posturas de las partes, se debe analizar la prueba obrante en los presentes autos a fin de dilucidar las cuestiones referidas.

a) Jornada Laboral.

I. El actor manifestó que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 8.30 a 14 hs y de 17 a 21 hs, luego su jornada fue modificada de 8.30 a 17 hs y sábados siempre de 8 a 14 hs.

La demandada, expresó que el actor cumplía una jornada laboral en turnos rotativos de 4 hs. diarias.

II. En relación a la jornada de trabajo, cabe tener en cuenta que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos que invoca, dicha regla no rige cuando se controvierte el horario o jornada de trabajo, ya que la demandada, al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley n° 11.544, le corresponde acreditar el horario reducido.

La regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Es por ello que, al implicar un apartamiento a tal mandato, resulta de interpretación restrictiva, por lo tanto la jornada a tiempo parcial debe ser acreditada por quien la invoca.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos)”*. (Cámara del Trabajo - Sala 3 “Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

III. De las constancias de autos surge que la demandada, expresó que el actor se encontraba registrado con una jornada parcial de 04 (cuatro) horas diarias, por lo tanto, la misma demandada es la que tenía la carga de la prueba.

En virtud de ello corresponde analizar la prueba ofrecida por la demandada y determinar si la jornada a tiempo parcial se encuentra acreditada.

De las constancias de autos se observa que la demandada solo acompañó prueba documental e informativa.

i) La prueba documental consistió en:

- Poder general para juicios
- Constancia de inscripción en Afip de ASEO NORT SRL
- Constancia de Alta y Baja del Sr. Lucena
- Certificación de Servicios del Sr. Lucena
- Certificado de Trabajo (art. 80) del Sr. Lucena

Del análisis de dicha documentación no surgen elementos que permitan acreditar la jornada a tiempo parcial invocada por la demanda.

ii) Asimismo, mediante la prueba informativa, la demandada solicitó a AFIP que remita e informe el historial de aportes previsionales del Sr. Carlos Marcelo Lucena, CUIL N° 24-29243932-2, con identificación del CUIT del empleador; y que informe fecha de alta, baja, categoría laboral, jornada laboral y remuneración percibida por el Sr. Carlos Marcelo Lucena, CUIL N° 24-29243932-2, como trabajador en relación de dependencia de la firma ASEO NORT SRL, CUIT 30-71080288-9.

Del informe acompañado por Afip no surge ningún dato ni información respecto de la jornada laboral del Sr. Lucena. Cabe destacar que la demandada tampoco impugnó dicho informe.

En virtud de ello, en base a la prueba documental e informativa ofrecida por la demandada, **considero que no se encuentra acreditada la jornada a tiempo parcial invocada.**

Así lo declaro.-

IV. Sin embargo, atento a que las pruebas forman parte del proceso, independientemente de quien las haya agregado al mismo, corresponde analizar la prueba ofrecida por el actor.

Prueba Documental, Informativa y Pericial Informática

De las constancias de autos no se observa que el actor haya aportado documentos o informes relevantes, que se relacionen con la cuestión debatida en esta cuestión, de los cuales pueda resultar acreditada la jornada parcial invocada por la demandada.

Inclusive, del recibo de sueldo acompañado por el período del 07/2018 se observa que en el recuadro "Sueldo/Jornal" se encuentra vacío, sin indicación del tipo de jornada. Así tampoco, se observan datos referidos a la jornada laboral del informe remitido por Afip en el CPA N° 2 ni tampoco de la prueba pericial informática en el CPA N° 5.

En virtud de ello, **las pruebas documental, informativa y pericial informática ofrecidas por el actor, no permiten acreditar la jornada parcial invocada por la accionada.**

Así lo declaro.-

Prueba Testimonial

El actor, en el CPA N° 4 ofreció el testimonio de 4 testigos: **IVÁN RODOLFO AGUERO, ENRIQUE RICARDO ALBORNOZ y DANIEL EDGARDO VALVERDI**, en base a un cuestionario de 6 preguntas.

De acuerdo al análisis del cuestionario, como así también de las respuestas brindadas por los testigos se observa que las preguntas no se relacionan con la jornada laboral del actor ni tampoco surge ningún dato sobre ello de las respuestas dadas por los testigos.

En virtud de ello, no corresponde su análisis en esta oportunidad, y por lo tanto **la prueba testimonial ofrecida por el actor tampoco resulta suficiente para acreditar la jornada laboral parcial invocada por la demandada.**

Así lo declaro.-

Prueba Confesional

El actor en el CPA N° 3 ofreció prueba confesional de la demandada en base a un pliego de 07 posiciones, de los cuales no observa que ninguna de las posiciones se relacione con la cuestión debatida en este punto (jornada laboral).

En virtud de ello no corresponde su análisis y en base a ello, **la prueba confesional ofrecida por el actor no permite acreditar la jornada a tiempo parcial invocada por la accionada.**

Así lo declaro.-

V. En virtud de ello, en base al análisis de la prueba ofrecida por la demandada como de la prueba ofrecida por el actor, considero que no resulta acreditada la jornada a tiempo parcial invocada por la demandada y por lo tanto el actor llevaba a cabo una jornada completa.

Así lo declaro.-

b) Tareas.

I. El actor manifestó que tenía tareas de encargado que consistían en la compra de insumos, asistir a licitaciones, llenado de bidones, atención de clientes, cobranzas, confección y firma de recibos de haberes, en distintas sedes de la empresa como ser la avenida Roca N° 1320, la calle San Luis N° 315 (local 2), la calle La Rioja N° 1059, la calle Combate Las Piedras N° 1302 (piso 1, dpto. A).

La demandada, expresó que el actor desempeñaba tareas de limpieza de oficina y establecimientos determinados por su empleadora.

Indicó que en razón de las particulares características del servicio que brinda la firma demandada (Tercerización de Servicios de Limpieza) y basándose en la existencia de concesiones temporales de edificios públicos y privados, los empleados de la firma son designados temporalmente a determinados edificios, cambiando su lugar de trabajo cada vez que se termina una concesión.

II. Expuesta las posturas de las partes le corresponde al actor acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

III. De la constancia de Alta y Baja de Afip del Sr. Lucena (acompañada por la demandada) se observa que se encuentra consignado "*Puesto: 9132 - Limpiadores de oficinas, hoteles y otros establecimientos*" y "*Actividad económica: 749300 - SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS*".

Sin embargo, atento que dichos instrumentos fueron confeccionados por la demandada, sin intervención del actor, los mismos no reflejan la situación fáctica de forma real y fehaciente.

Estos instrumentos deben ser analizados en conjunto con el resto del pliego probatorio ofrecido, y determinar allí su eficacia probatoria y si los mismos resultan vinculantes para resolver el caso en cuestión.

Cabe destacar que, debido a las características del vínculo denunciado por el actor, deficiente registración, la cuestión presenta la dificultad de probar las tareas que realizaba el actor.

En virtud de ello, el actor ofreció la declaración de testigos, la absolución de posiciones por parte de la demandada y prueba pericial informática.

Asimismo, el principio de primacía de la realidad, indica que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad; por ello corresponde analizar la prueba testimonial ofrecida por el actor, y determinar si las declaraciones de los testigos permiten acreditar la fecha de

ingreso invocada por el mismo, atento a su importante valor probatorio en materia laboral.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 1, mediante sentencia n° 1 de fecha 11/02/2020, en el Expte. N° 2244/13 expresó: *"resulta indiferente que el actor se encontrara registrado como monotributista y emitiera recibos/facturas por servicios profesionales, pues se trata de exigencias que tienen como único fin eludir la aplicación de las normativa vigente en materia laboral, debiendo primar "el principio de primacía de la realidad", sin perjuicio de lo cual la demandada no ha exhibido constancias de los servicios que califica de eventuales en una reiterada orfandad probatoria a su postura, la cual ha obviado probar por cualquier medio, pese a estar en mejores condiciones para hacerlo. DRES.: MERCADO – DOMINGUEZ."*

IV. Prueba Testimonial

El actor ofreció el testimonio de 03 testigos: **IVÁN RODOLFO AGUERO, ENRIQUE RICARDO ALBORNOZ y DANIEL EDGARDO VALVERDI**, que prestaron declaración en el CPA N° 4, en base a un cuestionario de 06 preguntas:

- El testigo Agüero, maestranza, manifestó que no tiene parentesco, no tiene amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que es ex compañero de trabajo del actor; que las tareas del actor era supervisor encargado, también realizaba tareas administrativas como hacer firmar los recibos de sueldo de los empleados y que lo sabía porque el actor los controlaba, en la fecha de cobro, llegaba con el recibo de sueldo para hacerlos firmar (respuestas a las preguntas 1, 2 y 4).

- El testigo Albornoz, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, no tiene interés en el pleito, ni es acreedor ni deudor de las partes; que lo conoce al actor de la empresa Aseo Nort SRL; que el testigo trabajó hasta noviembre del año 2017 que renunció y hasta ese momento el Sr. Lucena trabajaba en Aseo Nort SRL; que era encargado de depósito donde entregaba insumos de limpieza, también lo vio en la oficina administrativa y que sabía eso porque lo veía que el actor le entregaba las cosas (respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 4).

- El testigo Valverdi, manifestó que no tiene parentesco, ni amistad con las partes, ni interés en el pleito, ni acreedor ni deudor de las partes; que lo conoce al actor del trabajo porque fueron compañeros; que el actor estaba como encargado en la parte de la preparación y distribución de los insumos de limpieza, que se encargaba de entregar en los distintos puntos que tenía la empresa los lugares de limpieza y que lo sabía porque el testigo estaba ahí en el mismo lugar donde el actor los preparaba y salía en la camioneta para entregar los insumos (respuestas a las preguntas 1, 2 y 4).

Análisis de los testimonios

I. Cabe aclarar que la demandada no tachó a ninguno de los testigos, ni tampoco se opuso al ofrecimiento ni a la formulación del interrogatorio propuesto por el actor y tampoco la demandada ofreció prueba testimonial al respecto. Sin embargo corresponde hacer un análisis de los mismos.

Los tres testigos, Agüero, Albornoz y Valverdi indicaron que conocían al actor porque eran compañeros, trabajaban junto con el Sr. Lucena en Aseo Nort SRL.

Asimismo manifestaron que tuvieron conocimiento directo de los hechos que relataron ya que indicaron que lo vieron desempeñar las tareas, que estaban en el mismo lugar, que le entregaba cosas o les hacía firmar los recibos de sueldo.

De esta forma el testigo al ser compañeros del Sr. Lucena resultan ser testigos necesarios, ya que tuvo conocimiento directo de los hechos.

Así lo establece la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción - Sala 1, en su sentencia n° 72 de fecha 19/04/2013 cuando expresó: *"(...) Como se advierte y lo reconocen expresamente las testigos ambas conocen acerca de los hechos sobre los que declaran en razón de haber sido compañeras de trabajo de la actora en la estación de servicios explotada por la demandada, resultando dicha circunstancia suficiente para calificarlas de testigos necesarios dado su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues su condición les permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online). DRES.: ESPASA - SOSA"*

Así también la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia n° 12 de fecha 21/02/2013 expresó: *"(...) Cabe destacar que ambos son testigos necesarios y directos de los hechos por haber sido compañeros de trabajo del actor en la época en que este ingresara a trabajar para la accionada, sin que hubieran sido tachados por la contraparte por lo que se tienen sus testimonios por ciertos y veraces. Asimismo la negativa de la accionada en exhibir la documentación laboral que le fuera requerida., del Libro de Remuneraciones, legajo personal y planillas de asistencia de los actores, pese a estar debidamente notificada e intimada a ello, por lo cual el A Quo dejara para definitiva el apercibimiento por dicho incumplimiento, autorizan a aplicar el mismo en esta instancia teniendo por ciertas las afirmaciones de los actores en cuanto a la fecha de ingreso, categorías laborales y modalidades de trabajo de los mismos, por aplicación del art. 55 L.C.T. y 61 y 91 C.P.L. En consecuencia de las pruebas arriba meritadas se tiene por acreditado que el actor ingresó a trabajar para la demandada- la manifestado por el actor en la demanda. DRAS.: BILDORFF-POLICHE DE SOBRE CASAS."*

Así también surge que su relato se encuentra circunstanciado en tiempo y espacio, no presenta contradicciones en el mismo, y expresa el cómo y porqué tuvo conocimiento de los hechos, por lo que corresponde tener como válidos sus testimonios.

De esta forma, los testimonios de los Sres. Agüero, Albornoz y Valverdi permiten acreditar que el Sr. Lucena realizaba tareas de encargado de depósito donde entregaba insumos de limpieza, hacía firmar los recibos de sueldo de los empleados, entregaba los elementos de limpieza; era encargado en la parte de la preparación y distribución de los insumos de limpieza, se encargaba de entregar en los distintos puntos que tenía la empresa los lugares de limpieza.

Así lo declaro.-

V. Prueba Pericial Informática

El actor ofreció pericial informática en el CPA N° 5. A través de ella, el perito informático mostró el contenido de los correos electrónicos remitidos al actor (marceloluna82@gmail.com) a través de las siguiente casillas de correo: prontoinsumos@gmail.com; aseonortsr@gmail.com; matarreseyasociados@gmail.com; fnasca@estacionelbosque.com.ar; gonzalopaz89@gmail.com; rbach1950@gmail.com, con los siguientes asuntos "presupuestos weber", "entrega insumos aseo nort 2017", "Detalle de entrega de insumos a servicios de Aseo Nort", "Compras para Aseo Nort y Pronto Insumos", "Salida insumos para Aseo Nort Enero 2017".

De los mismos se observan listado de insumos de limpieza y facturas a nombre de Aseo Nort SRL (03-544 y 03-566).

Del contenido de dichos mails surge que el Sr. Lucena se encargaba de la compra de insumos de limpieza para la empresa Aseo Nort SRL.

Así lo declaro.-

VI. Prueba Confesional

El actor en el CPA N° 3 ofreció prueba confesional de la demandada.

En fecha 08/09/2022 se dejó constancia que la demandada no compareció a la audiencia de absolución de posiciones pese a estar debidamente notificada.

En los autos principales, por decreto de fecha 26/04/2023 se dispuso: *"Advirtiendo el proveyente que conforme fuera dispuesto en el cuaderno de pruebas identificado con el número 593/21-A3, no compareció a absolver posiciones el representante legal y/o representante con facultades suficientes de ASEO NORT SRL, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 04/08/2022, debiéndose tener presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 325 del CPCC. Firme la presente, procédase por Secretaría a la apertura del sobre, que contiene el pliego de posiciones y agréguese el mismo a autos.-"*

El art. 325 CPCCT expresa que si el citado a absolver posiciones no concurriera, o si rehusara contestar o jurar, o si contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos.

En fecha 28/04/2023 se procedió por Secretaría a la apertura del sobre que contenía un pliego de 07 posiciones:

"1. Para que jure como es verdad, que el actor CARLOS MARCELO LUCENA trabajó para ASEO NORT S.R.L. desde el mes de septiembre del año 2012 hasta el mes de noviembre del año 2019.

2. Para que jure como es verdad, que ASEO NORT S.R.L. declaró aportes a favor del actor ante AFIP hasta el mes de agosto del año 2019.

3. Para que jure como es verdad que ASEO NORT S.R.L. jamás hizo entrega al Sr. Lucena de su certificado del artículo 80 LCT, certificación de servicios y remuneraciones y baja de AFIP.

4. Para que jure como es verdad que ASEO NORT S.R.L. jamás abonó al Sr. Lucena su liquidación final.

5. Para que jure como es verdad, que el Sr. Lucena se desempeñó en la categoría de administrativo F correspondiente al CCT 130/75.

6. Para que jure como es verdad que el actor no se desempeñó como personal de limpieza.

7. Para que jure como es verdad que los recibos de haberes del actor consignaban como categoría "administrativo F"."

En virtud de lo antes detallado, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada de la audiencia y no justificó de forma previa su incomparecencia, sumado a que los hechos contenidos en las posiciones son verosímiles y no están contradichos por las demás pruebas de autos (6. *Para que jure como es verdad que el actor no se desempeñó como personal de limpieza*) **corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 325 CPCCT y tener por confeso que el Sr. Carlos Marcelo Lucena no se desempeñó como personal de limpieza.**

Así lo declaro.-

VII. En resumen, de acuerdo a las constancias probatorias en el presente caso (documental, testimonial, pericial informática y confesional), surge que **el actor realizaba tareas de encargado de depósito donde entregaba insumos de limpieza, hacía firmar los recibos de sueldo de los empleados, entregaba los elementos de limpieza; era encargado en la parte de la preparación y distribución de los insumos de limpieza, se encargaba de entregar en los distintos puntos que tenía la empresa los lugares de limpieza y se encargaba de la compra de insumos de limpieza para la empresa Aseo Nort SRL.**

Así lo declaro.-

c) Categoría laboral.

I. El actor manifestó que de acuerdo a sus tareas, le correspondía la categoría de ADMINISTRATIVO F del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75.

La demandada, expresó que el actor se encontraba debidamente categorizado como personal de Maestranza "A" del CCT 130/75.

II. Atento a lo determinado en el punto anterior en cuanto a que el actor realizaba **tareas de encargado de depósito donde entregaba insumos de limpieza, hacía firmar los recibos de sueldo de los empleados, entregaba los elementos de limpieza; era encargado en la parte de la preparación y distribución de los insumos de limpieza, se encargaba de entregar en los distintos puntos que tenía la empresa los lugares de limpieza y se encargaba de la compra de insumos de limpieza para la empresa Aseo Nort SRL**, corresponde analizar las categorías previstas en el convenio colectivo N° 130/75 (de acuerdo que es una cuestión admitida por las partes) y determinar en cual de ellas encuadran.

III. Al respecto, el CCT N° 130/75, prevé las siguiente categorías:

Art. 4°.- A los trabajadores a que se refiere esta Convención se les asignará la calificación que corresponda en función de las tareas que realicen y atendiendo a los siguientes agrupamientos:

- 1) Maestranza y servicios;
- 2) Administrativos,
- 3) Auxiliar,
- 4) Auxiliar especializado;
- 5) Ventas.

Art. 5°.- Personal de Maestranza y Servicios. Se considera personal de

maestranza y servicios al que realiza tareas atinentes al aseo del establecimiento, al que se desempeña en funciones de orden primario y a los que realicen tareas varias sin afectación determinada. Este personal se encuentra comprendido en las siguientes categorías:

- a) personal de limpieza y encerado; cuidadores de toilettes y/o vestuarios y/o guardarropas y/o mercaderías; ayudantes de reparto; cafeteros; caballerizos; ordenanzas; porteros; serenos sin marcación de reloj que no realicen otras tareas; repartidores domiciliarios de mercaderías sin conducción de vehículo automotor; carga y descarga; ascensoristas; personal de vigilancia; ensobradores y franqueadores de correspondencia;
- b) serenos con marcación de reloj o sin marcación de reloj que realicen otra tarea; acomodadores de mercaderías; separadores de boletas y remitos en expedición; empaquetadores en expedición; playeros sin cartera (estaciones de servicio); ayudantes de trabajador especializado; ayudantes de capilleros y/o furgoneros; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos alimenticios; fotocopistas; cuidadoras infantiles (Baby Sister).
- c) Marcadores de mercaderías; etiquetadores; personal de depósitos de supermercados y/o autoservicios; ayudantes de liquidación (editorial); conductores de vehículos de tracción a sangre; porteros de servicios fúnebres; personal de envasado y/o fraccionamiento de productos químicos; limpieza y ventilación de cereales; personal de embolse, pesaje, costura, sellado y rotulado (semillería); personal de estiba; playeros con cartera (estación de servicio); cuidadora enfermera de

guardería (Baby Sister).

Art. 6°.- Personal administrativo. Se considera personal administrativo al que desempeña tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revestirá en las siguientes categorías:

a) ayudante: telefonistas de hasta 5 líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositores y ficheristas; revisores de facturas; informantes; visitadores; cobradores; depositores; dactilógrafos; debitadores; planilleros; controladores de precios; empaquetadores; empleados o auxiliares de tareas generales de oficina; mensajeros; ayudantes de trámites internos; recepcionistas; portadores de valores; preparadores de clearing y depósitos de entidades financieras calificadas por la ley de entidades financieras (en cajas de crédito cooperativa);

b) oficial de segunda: pagadores; telefonistas con más de 5 líneas; clasificadores de reparto; separadores y/o preparadores de pedidos; balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados; tenedores de libros; liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por tablas; imputadores de cuentas regidas por normas; atención de público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores; controles, órdenes y entregas de documentos; secretarios / as; atención de cuentas a plazo determinado y ahorro (en cajas de crédito cooperativa); control de firmas de extracciones (en cajas de crédito cooperativa);

c) oficial de primera: recaudadores-facturistas; calculistas; responsables de cartera de turno (estaciones de servicio); secretarios/as de jefatura (no de dirección); corresponsales con redacción propia; liquidadores y/o controladores de operaciones no regidas por tablas; tenedores de libros principales; cuenta-correntistas; liquidadores de sueldos y jornales; ayudantes de cajera en entidades financieras; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo; preparadores del estado del redescuento que tienen las Cajas de Crédito Cooperativas ante el Banco Central;

d) especializado: liquidacionistas (confecciona liquidaciones para su remisión y entrega a clientes de semillerías); compradores; ayudantes de contador; especialistas en leyes sociales y/o en asuntos aduaneros y/o en asuntos impositivos; liquidadores de derechos de autor; presupuestistas; compradores de bienes muebles para locaciones; auxiliares principales a cargo de asuntos legales; analistas de imputaciones contables según normas; controles y análisis de legajos de clientes; controles de garantías y valores negociados; taquidactilógrafos; operadores de máquinas de contabilidad de registro directo con salida de cinta; personal administrativo de las empresas y/o instituciones, afines a servicios fúnebres (cementorios privados, remiserías, velatorios);

e) encargado de segunda;

f) segundo jefe o encargado de primera.

IV. Del detalle de las categorías previsto en el CCT N° 130/75, surge que al actor le correspondía estar encuadrado en la categoría de ADMINISTRATIVO "F", correspondiente a los encargados.

Así lo declaro.-

d) Remuneración.

De acuerdo a lo analizado en los punto anterior con respecto a la categoría laboral del actor, se estableció que al actor le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador correspondiente a la categoría de ADMINISTRATIVO "F" del CCT N° 130/75.

De las constancias obrantes en la causa, especialmente del recibo de sueldo del mes de junio de 2018 acompañado por el actor, que se tuvieron por auténticos atento a que la accionada no los negó categóricamente, se observa que si bien el actor se encontraba registrado con la categoría ADMINISTRATIVO "F", la demandada le abonaba al trabajador una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su jornada de trabajo, categoría laboral y convenio aplicable.

Esto es así ya que según se desprende de las escalas salariales vigentes a junio de 2018, al actor le correspondía cobrar la suma de \$25.398,50 (\$22.328,35 de sueldo básico, \$1.116,42 de antigüedad y \$1.953,73 de presentismo) y de acuerdo al recibo de sueldo acompañado cobraba la suma de \$22.632,22 (\$21.473,70 de sueldo básico y \$1.158,52 de presentismo).

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a un trabajador con jornada completa de acuerdo a su categoría profesional de ADMINISTRATIVO "F", jornada laboral completa, antigüedad y presentismo del CCT N° 130/75.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Causal de Distracto. Fecha de Egreso.

2. El actor manifestó que en primer lugar, ASEO NORT S.R.L. jamás le abonó su Liquidación Final, así como tampoco le hizo la debida entrega de la documentación laboral pertinente.

Aclaró que luego de multiplicidad de reclamos verbales e informales a dicha empresa, envió telegrama intimando al cumplimiento, sin embargo no obtuvo respuesta ya que no logró que sea recibido por persona alguna en el domicilio.

Indicó que en el Telegrama mencionado, en forma conjunta al reclamo por la Liquidación Final, incluyó el de diferencias salariales pertinentes.

Agregó que ASEO NORT SRL incumplió con respecto a los aportes a la seguridad social y a la obra social, especialmente a partir del mes de abril de 2016 así como también en el mes de agosto de 2019, este fue el último mes que figura como empleado de ASEO NORT SRL y pasó a figurar como empleado de SOLUCIONES EXPRESS SAS.

Destacó el grave incumplimiento en el que incurrió ASEO NORT S.R.L., toda vez que no solamente omitió hacer entrega del Certificado del Art. 80 LCT y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, sino que ni siquiera cumplía con el pago de los aportes.

Agregó que así comprometió el futuro goce de los beneficios del régimen previsional, así como también puso en riesgo su salud, ya que se le descontaba mes a mes importes para su obra social, sin embargo la demandada no cumplía con el pago de los aportes a la misma, habiéndolo dejado sin cobertura en más de una oportunidad.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental, y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

La accionada, ASEO NORT SRL, manifestó que nunca dejó de cumplir con los aportes a la seguridad social.

Afirmó que a partir de mediados del año 2018, existió una falta de comunicación con el actor, con lo cual a partir de ese período el trabajador dejó de prestar servicios de manera efectiva y dichos servicios dejaron de ser requeridos por su parte.

Agregó que no es real que el Sr. Lucena continuaba prestando tareas normalmente a su favor y que la empresa "misteriosamente" dejó de hacerle entrega de los correspondientes recibos de haberes. Sino que en concreto, hubo un silencio concluyente de ambas partes, que se tradujo en una expresión tácita de voluntad tanto del trabajador como de la empresa de no seguir cumpliendo con las obligaciones laborales a su cargo; es decir, ambas partes tuvieron una conducta omisiva, concluyente, inequívoca y recíproca, cuya finalidad no era otra que dar por extinguido el vínculo laboral.

Indicó que la relación de trabajo con el actor se extinguió en los términos del art. 241 de la LCT.

Destacó que, en este caso en particular, **el último mes efectivamente trabajado por el Sr. Lucena fue el mes de Julio del año 2018**, y luego de que dicho período fue abonado por su parte, el hoy accionante nunca más se presentó en su lugar de trabajo en su horario habitual y su parte tampoco reclamó al trabajador que se presentara a prestar funciones.

Describió que conforme surge de las constancias de autos, el Sr. Lucena acompañó un Telegrama de Renuncia de fecha 19/11/2019, pero dicha misiva resulta improcedente y además extemporánea, por cuanto el vínculo entre las partes ya se encontraba extinguido en forma previa en los términos del Art. 241 (último párrafo) de la LCT.

Agregó que dicho telegrama fue remitido por actor en el mes de noviembre del 2019, con lo cual ya había acontecido un lapso de tiempo más que considerable y suficiente para asumir que el contrato de trabajo existente entre su mandante y el Sr. Lucena ya se había extinguido por voluntad concurrente de ambas partes, y como resultado de un comportamiento omisivo recíproco concluyente e inequívoco que derivó en el abandono de la relación laboral.

Indicó que por telegrama remitido por el accionante recién en fecha 31/07/2020, procedió a intimarla infundadamente por supuestas diferencias salariales y a hacer entrega de la documentación laboral.

Expresó que si el trabajador tenía reales intenciones de continuar con la relación laboral, podría haberse presentado en su lugar de trabajo y en su horario habitual a fin de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Sin embargo, el Sr. Lucena no solo que nunca se presentó a prestar funciones en favor de su parte, sino que dejó transcurrir varios meses, para luego dar inicio con las intimidaciones infundadas y contradictorias (nótese que existen grandes incongruencias entre cada uno de los telegramas acompañados por la actora) en su contra, pero el vínculo laboral ya se encontraba extinto.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, puso a disposición documentación laboral y contable, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

2.1. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas y recibidas en las cuestiones preliminares (al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por el accionado en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL y al no haber sido negadas por el actor en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 71 del CPL, pese a comparecer personalmente el día de su celebración, según se desprende del acta de audiencia que consta en el Sistema SAE), con excepción del TCL remitido por el actor en fecha 31/07/2020, el cual fue negada su recepción expresamente por la demandada.

En base a ello corresponde analizar su recepción en base a la teoría recepticia y las obligaciones correspondiente a cada parte en cuanto a la recepción de las misivas.

Las partes de una relación laboral están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo.

Esto cobra mayor importancia en relación al trabajador, que difícilmente podrá elegir la forma de «notificar fehacientemente» a su empleador distintas situaciones, debiendo optar por una cuestión de economía por el medio gratuito a su alcance, mientras que el empleador puede optar por costear otros medios de comunicación diferentes a las misivas (v. gr. notificar por medio de escribano).

Si bien la "teoría de la responsabilidad del riesgo por el medio empleado", consistente en que quien elige un medio de comunicación asume el riesgo de que la noticia llegue a destino, esto no implica que sea una norma rígida. Este principio general cede frente a distintos presupuestos, situaciones fácticas y conductas de las partes. Más allá de que quien elige un medio para efectuar la comunicación carga con los riesgos, es así siempre que no sea imputable al destinatario la causa que impide la efectividad del medio empleado.

Cuando la comunicación intentada por una de las partes del contrato de trabajo, lo es al domicilio correcto de la persona a quien va dirigida, la falta de recepción por deficiencias que no le son imputables al remitente ni al correo (v. gr. si el domicilio carece de la numeración visible) sino que son responsabilidad exclusiva del destinatario.

El "carácter recepticio de las comunicaciones" que rige en el derecho del trabajo, no implica que la recepción de la comunicación quede librada al arbitrio del destinatario sino que este debe informar correctamente su domicilio real, mantenerlo identificado, comunicar cualquier cambio que se produzca en el mismo y recibir todas las notificaciones que le fueron dirigidas.

Quien proporciona un domicilio, a todos los efectos del contrato de empleo, está asumiendo "la carga" de que toda comunicación dirigida a ese domicilio va a ser normalmente recibida.

El principio cardinal que gobierna las notificaciones es la llamada "teoría de la recepción", según el cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. No se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe.

En el presente caso, el actor remitió su TCL a "Av. Roca N° 1320 - San Miguel de Tucumán". Esta dirección es la que consigna la demandada en su contestación de demanda, por lo tanto no puede desconocer la misma, en virtud de la teoría de los actos propios, ya que el mismo indicó en su contestación de demanda dicho domicilio para su notificación.

Sin embargo, la actora sólo adjunto un acuse de recibo de dicho TCL en donde se consignó *"cerrado/ausente se dejó aviso de visita"*.

De acuerdo al régimen de visitas y entregas del correo argentino, si no puede entregarse el TCL por estar cerrado el domicilio, se deja un Aviso de Visita indicando que se realizará una segunda visita en 24 horas hábiles. Luego se realiza un segundo intento de entrega en 24 horas hábiles y si en el mismo tampoco se entrega, se deja un segundo Aviso de Visita para que el destinatario o la persona que este autorice, concurra a retirar el envío en la Sucursal correspondiente.

De las constancias de autos sólo surge que el actor acompañó solamente la constancia de la primer visita (como se mencionó anteriormente) pero no acompañó el acuse recibo de la segunda visita realizada por el correo.

De esta forma la responsabilidad de la recepción seguía en cabeza del actor quien era el obligado de asegurar la recepción del TCL remitido, atento a la teoría de la Responsabilidad del medio empleado, no pudiendo alegar que la demandada fue la que no concurrió al correo a retirar el TCL remitido por el actor, atento a que este fue el que no acreditó la segunda visita por parte del correo.

Así lo declaro.-

2.1.1. En base a ello, conforme lo analizado y en virtud de la buena fe, la teoría recepticia de las comunicaciones y la responsabilidad del medio empleado, atento a que el actor no acreditó la segunda visita por parte del correo respecto de su TCL de fecha 31/07/2020, considero que la recepción del mismo no se encuentra acreditada.

Así lo declaro.-

2.1.2. En virtud de lo analizado anteriormente sólo se tendrá en cuenta el TCL de fecha 25/11/2019 remitido por el actor a la demandada en los siguientes términos: *"RENUNCIO AL EMPLEO DESDE 19/11/2019. LUCENA CARLOS MARCELO, N° CUIL 24-29243932-2"*.

2.2. En base a ello, volviendo a la postura asumidas por las partes, le corresponde a la demanda acreditar que la extinción de la relación laboral se produjo por voluntad tácita concurrente de las partes, en junio de 2018, como alegó en su contestación de demanda.

De acuerdo a las constancias de autos se observa que la demandada acompañó una constancia de baja de Afip del Sr. Lucena en la que se consignó como fecha de cese el 31/08/2019. Asimismo, de la consulta de la base registral de altas y bajas de Afip también consta que la fecha de fin del Sr. Lucena fue el 31/08/2019.

Así también, del informe de los datos en relación de dependencia del Sr. Lucena, acompañado por el actor y también mediante la prueba informativa a AFIP, surge que el Sr. Lucena tuvo una relación de dependencia con ASEO NORT SRL desde el 09/2012 hasta el 08/2019.

En base a ello, de acuerdo a la Teoría de los Actos Propios, la demandada no podía desconocer que el actor se encontraba registrado hasta el 08/2019 ni tampoco que ella misma dió de baja al actor en fecha 08/2019.

Tampoco se observa que la demandada haya ofrecido más elementos de prueba ni que de la prueba testimonial ofrecida por el actor surja que el Sr. Lucena dejó de prestar servicios desde junio de 2018 como lo alega la demandada.

En virtud de ello, de acuerdo a la prueba obrante en el presente caso, y teniendo en cuenta la teoría de los actos propios, considero que **no resulta acreditada la extinción de la relación laboral por voluntad tácita concurrente de las partes como lo alega la demandada.**

Así lo declaro.-

2.3. Con respecto a la causal invocada por el actor, es decir, la renuncia realizada mediante TCL de fecha 26/11/2019, cabe tener en cuenta que fue el mismo actor quien acompañó el informe de Afip donde constan sus datos en relación de dependencia, en el cual se observa que tuvo una relación de dependencia con ASEO NORT SRL desde el 09/2012 hasta el 08/2019.

Así también cabe destacar que el certificado de Baja de Afip del Sr. Lucena donde consta la fecha de cese del 31/08/2019 y la consulta de la base registral de altas y bajas de Afip donde también consta que la fecha de fin del Sr. Lucena fue el 31/08/2019, acompañados por la demandada, se tuvieron por auténticos, al no haber sido negados por el actor en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 71 del CPL, pese a comparecer personalmente el día de su celebración, según se desprende del acta de audiencia que consta en el Sistema SAE.

En este sentido, en el fallo "Levalle, José L. c/Saverio Helados S.A.", la Cámara de Apelaciones del Trabajo hizo aplicación de la teoría de los actos propios (regla de derecho derivada del principio general de buena fe), contra la empresa demandada, desestimando su defensa tendiente a desconocer las constancias, -favorables al trabajador-, emanadas de una certificación que la misma argumentó, que había expedido " de favor".

El tribunal laboral entendió que dicha teoría de los actos propios, es un principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con una conducta anterior; indicó que la misma se aplica cuando el accionar del sujeto es incoherente y lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación y ello por cuanto nadie puede oponerse a sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

En virtud de ello, atento a la Teoría de los actos propios, al no haber negado expresamente la autenticidad del certificado de Baja de Afip y la consuta de Bajas y Altas de Afip, acompañado por la demandada, y teniendolas por reconocidas, se desprende que el actor tuvo conocimiento de su cese laboral el día 31/08/2019.

De acuerdo a ello, considero que **el TCL remitido por el actor en fecha 25/11/2019, resulta extemporáneo, atento a que la relación había tenido fin el 31/08/2019, conforme consta en las constancias de Baja de AFIP, tenidas por autenticas conforme el art. 88, apartado 2 del CPL.**

Así lo declaro.-

2.4. Ahora bien, de la prueba obrante en el presente caso y del análisis efectuado de la misma, corresponde tener como **fecha de cese de la relación laboral el día 31/08/2019.**

Así lo declaro.-

2.5. Cabe destacar que en el presente caso no corresponde determinar la causal de distracto, y solo corresponde determinar la fecha del cese de la relación laboral, atento a que en la presente demandada no se reclama indemnización laboral ni tampoco surge de los rubros reclamados por el actor que sea necesario su determinación.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Responsabilidad Solidaria de la Empresa SOLUCIONES EXPRES S.A.S.

3. Con respecto a la solidaridad de Soluciones Express SAS, el actor manifestó que el más grave de los conflictos existentes con la demandada, surgió cuando, a fin de conseguir nuevo empleo y acreditar su experiencia laboral, consultó en la página web de AFIP, específicamente en "Aportes en Línea" sus aportes y pudo constatar que en el mes de agosto del año 2019 fue el último mes en el que la empresa ASEO NORT S.R.L. figuraba como empleador del actor y que a partir de ese mismo mes figura SOLUCIONES EXPRES S.A.S.

Relató que no conocía que existía la posibilidad de que la empresa pasara a manos de otra sociedad y que jamás le notificaron que eso había sucedido ni que su relación de trabajo también lo haría.

Indicó que desconoce si el traspaso o cambio de titularidad de ASEO NORT S.R.L a SOLUCIONES EXPRES S.A.S, lo fue sólo en relación a su vínculo laboral o si se trató en cambio, de una transferencia del establecimiento en su integridad, es decir conjuntamente con las relaciones laborales vigentes. Citó los art.s. 225, 228 y 229.

Indicó que del contenido de estos artículos surge claro que, sea cual fuere el caso, si se transfirió únicamente el personal, o si lo fue todo el establecimiento, siempre existe solidaridad entre ambos "empleadores": tanto el cedente, como el cesionario.

Aclaró que jamás le fue requerido ningún consentimiento y que la condición de empleador de SOLUCIONES EXPRES S.A.S. emana de constancias de AFIP, en las que se acredita que dicha empresa se inscribe como empleadora del Sr. Lucena y declara aportes en su favor que, al igual que su predecesora omite abonar.

La demandada solidariamente, SOLUCIONES EXPRES S.A.S., no contestó la demanda ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso.

3.1. De la postura del actor surge que el mismo invocó como fundamento de la responsabilidad solidaria a la transferencia de establecimiento o cesión del personal:

A) La transferencia de establecimiento es una especie dentro de lo que la ley de contrato de trabajo ha dado en llamar la "transferencia del contrato de trabajo", regulada en los arts. 225 a 228 de la Ley de Contrato de Trabajo.

I. Hay transferencia de establecimiento cuando por un acuerdo de voluntades o por disposición legal se produce un cambio de empleador (sea una persona humana o jurídica) o de titular del mismo, entendido aquel como la unidad técnico o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones (art. 6 LCT).

Es decir, no resulta suficiente para estar en presencia de una transferencia de establecimiento la mera sucesión cronológica y no jurídica entre los sucesivos titulares. Y teniendo en cuenta el concepto de empresa del art. 5 de la LCT y de establecimiento (art. 6 LCT), para que haya transferencia no necesariamente debe cederse toda la empresa, ya que podrían ser transferidas sólo algunas sucursales o secciones (establecimientos), siempre y cuando constituyan una unidad técnica productiva.

Es decir, la transferencia puede comprender tanto la empresa completa, uno o varios de los establecimientos que la integran y hasta una parte del establecimiento en tanto y en cuanto tenga autonomía productiva, para lo que deben transferirse la totalidad de los elementos esenciales para que el adquirente. Ej: no constituye transferencia la venta de la totalidad de las máquinas de una empresa, aunque algunos dependientes de la vendedora pasen a trabajar con el nuevo propietario de los bienes adquiridos.

II. Por otra parte, como circunstancia relevante en la transferencia no hace falta para su concreción la conformidad del personal transferido, aunque puede el trabajador cedido objetar el cambio, si este resulta lesivo a los derechos del trabajador; aceptación que sí es requerida cuando se produce la cesión del personal prevista en el art. 229 de la LCT.

Al respecto, el Dr. Birenbaum señala que la transferencia “puede manifestarse de dos formas:

- Como cesión del establecimiento o cesión de la titularidad del dominio.
- Como transferencia de la actividad a la que estuviese afectado el grupo, cesión del contrato de locación de obra, explotación, concesión u otro, en forma definitiva o transitoria (art. 228, 5° párrafo LCT). Ejemplo: en la explotación minera y servicios públicos, se produce no sólo la transferencia de las personas sino también la del servicio o plan de trabajo.

III. Asimismo, de conformidad al art. 227 LCT la cesión puede ser definitiva o transitoria. Este último acaece cuando se dan dos transferencias sucesivas, primero del titular al arrendatario y al vencimiento del plazo del contrato de éste a aquel.

El art. 225 LCT utiliza una expresión muy amplia “a cualquier título” cuando se refiere a la forma de transmisión, pudiendo ser por sucesión hereditaria, por legado, donación, usufructo o compraventa de la unidad productiva, transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación, por arrendamiento o cesión, etc.

Y con relación al adquirente puede serlo en calidad de arrendatario, usufructuario, tenedor a título precario, venta, donación, etc, en el caso del (art. 228, 3° párrafo LCT).

IV. Como consecuencias relevantes derivadas de la transferencia tenemos las siguientes:

- a) Cambio del empleador: Se produce un cambio subjetivo en el que el anterior empleador es sustituido por otro en su posición jurídica. Se trata de una subrogación legal que se produce ope legis, resultando irrelevantes la voluntad del cedente y del cedido, los que sólo se limitan a pactar la transferencia, siendo la ley la que sin necesidad del consentimiento de las partes, adiciona la consecuencia de la sucesión del nuevo empleador en la posición jurídica del anterior.
- b) Continuidad de la relación de trabajo en iguales condiciones: El trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven (art. 225 LCT). Ello es así por cuanto la relación laboral no se extingue sino que se mantiene sin alteraciones ya que no es una relación laboral distinta. Así no se modifican las condiciones laborales existentes al momento de la transferencia: categoría, jornada, remuneración, etc..
- c) Transmisión al adquirente de todas las obligaciones laborales existentes a la época de la transferencia aún aquellas que se originen con motivo de la misma
- d) Responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente.

V. Finalmente para que se configure una Transferencia de Establecimiento deben verificarse los siguientes requisitos:

Elemento Material: Cambio de Titularidad de una o varias unidades productivas.

Una empresa como organización de medios personales, materiales e inmateriales, destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, puede tener una multiplicidad de explotaciones, en virtud de la complejidad del proceso productivo (art. 5 LCT)

Es por ello que si bien el artículo 225 de la LCT y siguientes, hacen referencia a transferencia del establecimiento no es indispensable que la transmisión comprenda a una empresa completa pues

basta con que alcance a uno o varios de los establecimientos que la integran, siempre que constituya una cierta unidad de producción autónoma.

Así también surge del art. 6 de la LCT que señala *“Se entiende por «establecimiento» la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones.”*

Por ejemplo, los sindicatos habitualmente tienen sus propias Obras Sociales y en el supuesto que quisieran realizar una transferencia de la misma, quedarían encuadrados bajo la figura del art. 225 de la LCT, porque el desarrollo de la actividad de prestaciones asistenciales es independiente de la que desarrolla habitual y principalmente un sindicato. En este caso, sería un supuesto de cesión de un establecimiento sin que involucre la totalidad de la empresa.

Pero para que la transferencia se configure es necesario que se transfiera una unidad técnica productiva que pueda funcionar por sí, para lo que deben transmitirse la totalidad de los elementos esenciales del establecimiento de manera que sea posible la continuidad de la actividad empresarial (instalaciones, clientela, habilitación, mercaderías, derecho al local, etc.).

En cuanto al cambio de titularidad es el elemento que lo distingue de la cesión de establecimiento o explotación previsto en el art. 30 de la LCT ya que tal como lo señala Vazquez Vialard cuando comenta esta norma *“Si bien podría afirmarse que el supuesto de cesión total intensa del establecimiento estaría previsto también en la solidaridad que establece el artículo 225 de la LCT, la pauta relevante para determinar la aplicación de una u otra norma (me refiero los artículos 30 o 225 LCT) es si hubo o no cambio de habilitación o, según algunos autores, se transfirió o no la titularidad el establecimiento -aunque sea en forma transitoria-”*.

Elemento Formal: Vínculo jurídico entre transmisor y adquirente.

“ Para que se produzca la transferencia del establecimiento – y la consecuente solidaridad-, entre transmitente y adquirente, es necesario un acuerdo de voluntades o una disposición legal que así lo establezca, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica entre las empresas”

Krotoschin sostiene que *“Para que se concrete la hipótesis de la transferencia debe haber un vínculo de sucesión directa y convencional”*

B) Con respecto a la Cesión del Personal, la Ley de Contrato de Trabajo en el Art. 229 dispone *“La cesión del personal sin que comprenda el establecimiento, requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador. Aun cuando mediere tal conformidad, cedente y cesionario responden solidariamente por todas las obligaciones resultantes de la relación de trabajo cedida”*.

Se trata del caso en que un empleador le cede a otro un trabajador – o varios -. Para que ello ocurra, deberán firmar un contrato de cesión de personal entre ambos empleadores, donde conste la aceptación del trabajador (debe suscribir el acuerdo) . En la cesión deberá reconocerse su antigüedad y demás condiciones laborales tales como categoría, salario, jornada, etc. Este acuerdo no requiere Homologación por parte de la Autoridad competente.

Se da la baja en AFIP por cesión de personal y el nuevo empleador lo debe dar de Alta con la fecha de inicio de la relación laboral con este, pero reconociendo su antigüedad. El antiguo empleador deberá abonar su liquidación final (salario, vacaciones no gozadas, SAC proporcional –como si se tratara de una renuncia –), pero no deberá abonarle indemnización por antigüedad.

3.2. De allí se desprende, que **en el presente caso**, le correspondía al actor acreditar que había prestado servicios para la empresa SOLUCIONES EXPRES SAS, o que se había producido una transferencia de establecimiento, que la empresa SOLUCIONES EXPRESS SAS realizaba la misma

actividad de limpieza que ASEO NORT SRL o que de alguna forma se daban los supuestos invocados.

De acuerdo a las constancias de autos, no surge acreditado por la demandada que la demandada SOLUCIONES EXPRES SAS realice la misma actividad económica que la empresa ASEO NORT SRL.

Asimismo, tampoco surge de la prueba en autos, especialmente de la prueba testimonial, que el actor haya prestado servicios para ASEO NORT SRL durante el tiempo en que figura registrada para Soluciones Expres SAS, es decir desde el 08/2019 hasta el 11/2019.

En este sentido, los testigos analizados anteriormente, a las preguntas n°3 (*hasta cuándo trabajó el Sr. Lucena para Aseo Nort SRL*) y n° 5 (*cómo se extinguió la relación laboral entre el Sr. Lucena y Aseo Nort SRL*), respondieron lo siguiente:

- Agüero: *"La verdad no recuerdo bien, pero creo que hasta el año 2018 trabajamos juntos."* (pregunta n° 3) y *"Y la verdad es que ya venia mal, todos teníamos problemas por el tema monetario, por sueldos bajos o pagos parciales, pero no se bien la causa por la cual el Sr. Lucena dejó de trabajar."* (pregunta n° 5)

- Albornoz: *"No tengo muy claro, porque yo en noviembre del año 2017 renuncié, hasta ese momento el Sr. Lucena trabajaba en Aseo Nort SRL"* (pregunta n° 3) y *"No, la verdad exactamente como se extinguió no sé, porque yo me fui en el año 2017 antes que él."* (pregunta n° 5)

- Valverdi: *"No la verdad, decirle una fecha exacta no sabría."* (pregunta n° 3) y *"No, no lo sé, no sé porque."* (pregunta n° 5)

3.3. En base a ello, teniendo en cuenta la orfandad probatoria en autos, se observa que no se encuentra acreditado la responsabilidad de la empresa SOLUCIONES EXPRES SAS, ya que no se acreditó que la dicha empresa realice las mismas actividades que firma Aseo Nort SRL, tampoco se acreditó que las mismas hubieran actuado como empleadoras del Sr. Lucena de forma conjunta, ni tampoco que el trabajador pese a encontrarse registrado durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre para la firma Soluciones Expres SAS hubiera seguido prestando servicios para la firma Aseo Nort SRL de forma de configurar un fraude laboral.

De esta forma, considero que **no corresponde hacerle extensiva la responsabilidad a la firma SOLUCIONES EXPRES SAS, y por ende, dispongo: RECHAZAR la demandada interpuesta en su contra.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad solidaria de los socios de ASEO NORT SRL.

4. El actor citó los arts. 144 del Código Civil y Comercial y el art. 54 de la Ley N° 19.550.

Afirmó que los demandados omitieron cumplir con los aportes a la Seguridad Social y a la Obra Social del actor, pese a haber realizado las deducciones mes a mes de su salario, sin soslayar que existió un cambio de empleador que era totalmente desconocido por el actor y que al finalizar el vínculo ni siquiera le abonaron su liquidación final.

Agregó que no quedan dudas que los incumplimientos en los que incurrieron los demandados "frustran sus derechos".

Aclaró que a efectos de la solidaridad solicitada informó que únicamente conoce que posee la calidad de socia gerente de ASEO NORT SRL, la Sra. María Constanza Vazquez, conforme nota que fue entregada y firmada por ella misma.

Solicitó informe a la Dirección de Persona Jurídica, quien informó que de la compulsión de sus registros surge que al momento de su constitución en fecha 04/11/2008 los socios registrados por la sociedad "ASEO-NORT S.R.L" fueron 1) VAZQUEZ MARIA CONSTANZA, DNI 21.327.737, 2) BRAVO FIGUEROA MARGARITA ANGELICA, DNI 5.535.737. y 3) CUELLO RAUL SATURNINO DNI: 7.092.318.

Agregó que los últimos socios registrados por la citada sociedad ante este organismo son: 1) ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434, y 2) HUMBERTO ANTONIO MATARRESE, DNI 21.327.563.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó su derecho, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

La codemandada, María Constanza Vázquez, negó la relación laboral con el Sr. Carlos Marcelo Lucena (actor), que jamás el actor prestó servicios para ella, ni tampoco existió vínculo de dependencia técnica, económica y/o jurídica entre las partes.

Reconoció que revestía la condición jurídica de Socia Gerente de la sociedad empleadora e indicó que su accionar fue en todo momento ajustado a derecho y en defensa de la sociedad.

Afirmó que las sociedades son sujetos de derecho distintos a las personas que la integran y para hacer extensiva la responsabilidad se debe acreditar que fue constituida fraudulentamente o con el objetivo de violar la ley, situación que no se acreditó en autos.

Expresó que conforme surge de la contestación del Registro público de Comercio, la Administración y Representación de la sociedad demandada actualmente no es ejercida por ninguno de los codemandados.

Citó jurisprudencia.

Opuso excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva.

Manifestó que de la lectura del objeto de la demanda y de los farragosos párrafos que la integran, su parte entiende que el actor pretende un derecho que no le asiste con relación a ella, por cuanto la relación jurídica sustancial de base que le endilga a su mandante no es un contrato de trabajo, reclamando ahora el pago de una abultada suma con más las accesorias, etc., todo lo cual puede subsumirse en la excepción planteada, puesto que no le asiste el derecho a reclamar los rubros que pretende porque jamás fue empleado suyo, sino de "ASEO NORT S.R.L".

Advirtió que ninguno de los presupuestos de la acción se cumplen en autos para poder dar cabida a la pretensión de la contraparte, todos los cuales deben subsumirse en la defensa opuesta por este acto, es decir mediante la excepción de falta de acción.

Agregó que el contrato laboral que se perfeccionó con "ASEO NORT S.R.L." no puede hacerse extensivo a ella, ni servir de base a esta acción.

El codemandado Humberto Antonio Mataresse, negó la relación laboral con el Sr. Carlos Marcelo Lucena (actor), que jamás el actor prestó servicios para el, ni tampoco existió vínculo de dependencia técnica, económica y/o jurídica entre las partes.

Reconoció que revestía la condición jurídica de Socio Minoritario (con un 20% de las cuotas sociales) de la sociedad empleadora y que en ningún momento ejerció la administración y/o representación de la sociedad. Agregó que nunca ejerció el cargo de Socio Gerente de la razón social "ASEO NORT SRL".

Afirmó que las sociedades son sujetos de derecho distintos a las personas que la integran y para hacer extensiva la responsabilidad se debe acreditar que fue constituida fraudulentamente o con el objetivo de violar la ley, situación que no se acreditó en autos.

Expresó que conforme surge de las constancias de autos, el actor no acreditó de ninguna forma que permita llegar a la conclusión de que la firma demandada fue constituida en violación a la ley, al orden público o importe simulación en fraude a la ley laboral y de este modo de lugar a la extensión de responsabilidad a los socios.

Resaltó también que el Art. 274 de la Ley 19.550 responsabiliza por mal desempeño del cargo a los directores de las sociedades anónimas, y por remisión del Art. 157 del mismo cuerpo normativo, se aplica también a los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada.

Agregó que en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el socio gerente es la persona que se designa para asumir el órgano de administración y representación; la Sociedad de Responsabilidad Limitada es de personas, donde los socios son visibles y su participación también.

Indicó que conforme surge de la contestación de oficio efectuada por el Registro Público de Tucumán y documentación societaria que se acompaña, la Administración y Representación de la sociedad demandada actualmente no es ejercida por ninguno de los codemandados. Es decir, de las mismas constancias obrantes en autos, claramente se desprende que el cargo de socio gerente de la firma "ASEO NORT S.R.L.", no es ejercido por la Sra. María Constanza Vázquez como así tampoco por el.

Citó jurisprudencia.

Opuso excepción de falta de acción por falta de legitimación pasiva.

Manifestó que de la lectura del objeto de la demanda y de los farragosos párrafos que la integran, su parte entiende que el actor pretende un derecho que no le asiste con relación a su poderdante, por cuanto la relación jurídica sustancial de base que le endilga a su mandante NO es un contrato de trabajo, reclamando ahora el pago de una abultada suma con más las accesorias, etc., todo lo cual puede subsumirse en la excepción planteada, puesto que no le asiste el derecho a reclamar los rubros que pretende porque jamás fue empleado de su conferente, sino de "ASEO NORT S.R.L".

Advirtió que ninguno de los presupuestos de la acción se cumplen en autos para poder dar cabida a la pretensión de la contraparte, todos los cuales deben subsumirse en la defensa opuesta por este acto, es decir mediante la excepción de falta de acción.

Agregó que el contrato laboral que se perfeccionó con "ASEO NORT S.R.L. no puede hacerse extensivo a su mandante, ni servir de base a esta acción.

Citó jurisprudencia, impugnó los rubros reclamados, hizo reserva del caso federal, acompañó la prueba instrumental, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

4.1. Expuesta las posturas de las partes corresponde analizar los artículos correspondientes a la Ley General de Sociedades, la jurisprudencia relacionada y las pruebas producidas en autos.

Al respecto el art. 54 establece que el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. Agrega que el socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

De este artículo surgen dos tesis, una restringida, que considera que no corresponde hacer extensiva la condena al administrador sino se trata de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales; y otra amplia, que considera dicha situación con un grado mayor de laxitud de la norma, haciendo extensible la responsabilidad al administrador ya que resulta complicado demostrar que dicha sociedad haya sido constituida con fines violatorios de la ley y el orden público.

El art. 157 establece que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

El art. 59 se refiere a la diligencia del administrador y su responsabilidad y establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; y que los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

El art. 274 se refiere al mal desempeño del cargo y establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Agrega que sin perjuicio de lo dispuesto, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

El principio *"iura novit curia"* consiste en que los jueces letrados pueden aplicar el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque estas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado.

En este sentido, el actor ejerció la acción por la responsabilidad solidaria de la socia gerente MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ y del socio HUMBERTO MATARESE respecto de las obligaciones de la empresa ASEO NORT SRL, por lo cual, pese a haber invocado solamente el art. 54 LGS; corresponde analizar la acción invocada por el actor encuadra en otra normativa respecto de la solidaridad.

4.2. De las pruebas obrantes, con relación al carácter de socia gerente de la Sra. María Constanza Vázquez, se destaca:

a) que de los términos de la contestación de la demanda surge que: *"La Sra. Vázquez revestía la condición jurídica de Socia Gerente de la sociedad empleadora, y su accionar fue en todo momento ajustado a derecho y en defensa de la sociedad a la que representaba."*

y,

b) en el instrumento de constitución de la sociedad de fecha 04/11/2008, en su cláusula séptima expresa: *"La administración, uso de la firma social y representación de la sociedad será ejercido por la Sra. Vázquez María Constanza, en su carácter de gerente y tendrá todas las facultades para actuar ampliamente en todos los negocios sociales, pudiendo realizar cualquier acto o contrato para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, enajenación, cesión, locación, gravarlos con derechos reales, vincularse con entidades bancarias y financieras, oficiales y privadas, pudiendo realizar los actos y contratos pertinentes y otorgar a una o más personas poderes especiales, generales o judiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. No puede comprometer a la sociedad en fianzas o garantías a favor de terceros en operaciones ajenas al objeto societario."*

c) en el contrato de cesión de fecha 27/04/2012 en su cláusula sexta y séptima expresa: *"SEXTA: Teniendo en cuenta el contrato de sesión de cuotas sociales, la participación social queda conformada de la siguiente manera: Socio. MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ, con el 67% o sea con 67 (sesenta y siete) cuotas sociales.-----Socio. HUMBERTO ANTONIO MATARESE, con el 33% o sea con 33 (treinta y tres) cuotas sociales.- SEPTIMA: La gerencia continuará siendo ejercida por la socia gerente MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, quien continuara como socia gerente con las mismas facultades y atribuciones conferidas en la cláusula séptima del contrato."*

d) en el poder general para juicios se consignó: *"comparece MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ, DNI 21.327.737, argentina, casada, domiciliada en calle La Rioja 1059, Planta Alta, de esta ciudad, a quien identifico con su respectivo documento de identidad de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1002 del Código Civil. INTERVENCION: La compareciente concurre a este acto en nombre y representación de ASEO NORT SRL, CUIT 30-71080288-9, con domicilio legal en Avenida Sarmiento N° 92, de esta ciudad, en su carácter de Gerente, lo que acredita con Contrato Social de fecha 10/10/2008, inscripto en el Registro Publico de Comercio bajo el N° 21, Fs 165/171, Tomo: XXX, del protocolo de Contratos Sociales año 2008, con fecha 4/11/2008, que en original exhibe y que en fotocopia se agrega a la presente."*

f) en el certificado laboral acompañado en la demandada en donde se consignó: *"Quien Suscribe Vázquez Maria Constanza Socio Gerente de la Empresa ASEO-NORT SRL CUIT 30-71080288-9 tiene el agrado de dirigirse a Uds. a efectos de informar que el Sr... LUCENA CARLOS MARCELO CUIL N° 24-29243932-2 trabajo en relación de dependencia en nuestra Firma como Personal de Administración desde 06/09/2012 .Para ser presentado ante las autoridades que lo requieran."* consta la firma y sello de "VAZQUEZ MARIA" como Socia Gerente de ASEO NORT SRL.

En base a esta documentación y expresiones, atento a la teoría de los actos propios (consignado en la contestación de la demanda); y la fe pública que otorga el escribano (instrumento de constitución de la sociedad y poder general para juicios), queda acreditado que la Sra. María Constanza Vázquez es la socia gerente de Smart Seguridad SRL.

Así lo declaro.-

Así también en base a las cuestiones analizadas anteriormente, quedó demostrado que la demandada ASEO NORT SRL le abonaba una remuneración menor de la que correspondía de acuerdo a su categoría, jornada laboral, antigüedad y presentismo al Sr. Lucena (actor en autos) por lo cual corresponde que la misma (Aseo Nort SRL) abone las diferencias salariales correspondientes al actor.

Sumado a ello, de los informes de Afip acompañados por el actor, y aportados en el CPA N° 2 y CPD N° 2, se observa que la demandada ASEO NORT SRL declaraba importes menores con relación a la base remuneratoria para el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, sobre los cuales también realizaba pagos parciales, lo cual genera un perjuicio significativo para el actor al momento de solicitar los beneficios de la seguridad social y hacer uso de la obra social.

4.3. Del análisis de toda esta prueba y en base a las cuestiones analizadas anteriormente, en las cuales quedó demostrado que la demandada ASEO NORT SRL, le abonaba una remuneración menor de la que correspondía de acuerdo a su categoría, jornada laboral, antigüedad y presentismo al Sr. Lucena, sumado a que declaraba importes menores con relación a la base remuneratoria para el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, sobre los cuales también realizaba pagos parciales, se desprende que:

- a) en primer lugar que la Sra. María Constanza Vázquez es la socia gerente de ASEO NORT SRL;
- b) en segundo lugar, que la Sra. Vázquez fue la socia gerente durante el período en que prestó servicios el actor Lucena para la demandada Aseo Nort;
- c) en tercer lugar, que la Sra. Vázquez, como socia gerente de la demandada Aseo Nort, tuvo conocimiento de la situación en la que se encontraba registrado el Sr. Lucena, tanto del deficiente pago de su remuneración como la deficiente registración en cuanto a los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social;
- d) y en cuarto lugar, que el deficiente pago de su remuneración como la deficiente registración en cuanto a los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social del Sr. Lucena es responsabilidad de la Sra. Vázquez como socia gerente de Aseo Nort, ya que en sus obligaciones debe obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, respondiendo ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada a la codemandada solidaria, en su carácter de socia gerente de la sociedad empleadora, por ser la responsable directa de la situación irregular del actor, al no haber registrado la relación laboral de forma correspondiente, en cuanto a su remuneración y los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social, conforme a lo previsto por los arts. 59, 157, 274 de dicha ley.

Así lo declaro.-

4.4. La actuación antijurídica de la sociedad demandada, consiste en su incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, la cual debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada a la codemandada, en su carácter de socia gerente de la sociedad empleadora, por ser responsable directa de la situación irregular, al no haber registrado la relación laboral de forma correspondiente, conforme a lo previsto por los artículos 59, 157, 274 y demás concordantes de la Ley de Sociedades.

Es sabido que mayor aún es la responsabilidad de quien reviste el rol de gerente, ya que tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del actor al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de dicha irregularidad y demás incumplimientos reclamados, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor. (*Excma. Cámara de Trabajo - Sala 1, sentencia n° 239 de fecha 28/11/2019, Expte. N° 1350/14, DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO*).

Así también, compartiendo el mismo criterio, el fallo de la Excma. Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line, AR/JUR/1472/2008, establece que resulta solidariamente responsable el socio gerente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud del art. 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba

correctamente registrada (no abonaba la remuneración correspondiente y estaba deficientemente registrado en Afip respecto de los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social), lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional.

Dicho de otro modo, una tesitura contraria, que permitiera al socio gerente y administrador excusarse en la figura societaria en los casos de deficiente registración, importaría un inaceptable fraude laboral, no querido por la legislación de fondo, lo que torna procedente la extensión de la responsabilidad a tal socio gerente a título personal, por los créditos laborales reclamados por el actor.

Por lo ut supra expuesto, considero que las deficiencias registrales respecto del actor, constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a la codemandada solidaria, máxime teniendo en cuenta que la socia gerente, por su cargo, tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada.

Así lo declaro.-

4.5. Con respecto al art. 54 de la Ley de Sociedades, si bien hace referencia al caso en que se acredite la constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, dicho supuesto no ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular.

Así también, el hecho de que se la haya incluido en la presente demanda, como responsable solidaria, y haya sido notificada de la misma, garantiza su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió en autos, cuando contestó la demanda, más allá de que la resolución del caso, sea en su contra.

Así lo declaro.-

4.6. Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550 prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos éstos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con el actor no fue debidamente registrada, en cuanto a su remuneración y los aportes y contribuciones a la obra social y seguridad social, dispongo **RECHAZAR** la excepción de falta de acción (por legitimación pasiva) solicitada por la codemandada solidaria, Sra. María Constanza Vázquez, y **CONDENARLA SOLIDARIAMENTE**, a abonarle al actor, el pago de los rubros que correspondan, derivados del contrato de trabajo habido entre el Sr. Carlos Marcelo Lucena y ASEO NORT SRL, conforme lo previsto por los art. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

4.7. Con respecto al codemandado, Sr. Humberto Antonio Mataresse, de las pruebas obrantes, se destaca:

a) que de los términos de la contestación de la demanda surge que: *"El Sr. Humberto Antonio Mataresse, reviste la condición jurídica de socio minoritario (con un 20% de las cuotas sociales) de la sociedad empleadora, y en ningún momento ejerció la administración y/o representación de la firma empleadora. En concreto, mi poderdante NUNCA ejerció el cargo de Socio Gerente de la razón social "ASEO*

NORT SRL".

b) en el instrumento de constitución de la sociedad de fecha 04/11/2008, en su cláusula séptima expresa: *"La administración, uso de la firma social y representación de la sociedad será ejercido por la Sra. Vázquez María Constanza, en su carácter de gerente y tendrá todas las facultades para actuar ampliamente en todos los negocios sociales, pudiendo realizar cualquier acto o contrato para la adquisición de bienes muebles o inmuebles, enajenación, cesión, locación, gravarlos con derechos reales, vincularse con entidades bancarias y financieras, oficiales y privadas, pudiendo realizar los actos y contratos pertinentes y otorgar a una o más personas poderes especiales, generales o judiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente. No puede comprometer a la sociedad en fianzas o garantías a favor de terceros en operaciones ajenas al objeto societario."*. Es decir que no figura el Sr. Humberto Antonio Mataresse como socio gerente de la empresa ASEO NORT SRL en dicho instrumento.

c) en el contrato de cesión de fecha 27/04/2012 en su cláusula sexta y séptima expresa: *"SEXTA: Teniendo en cuenta el contrato de sesión de cuotas sociales, la participación social queda conformada de la siguiente manera: Socio. MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ, con el 67% o sea con 67 (sesenta y siete) cuotas sociales.----- Socio. HUMBERTO ANTONIO MATARESE, con el 33% o sea con 33 (treinta y tres) cuotas sociales.- SEPTIMA: La gerencia continuará siendo ejercida por la socia gerente MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, quien continuara como socia gerente con las mismas facultades y atribuciones conferidas en la cláusula séptima del contrato."*

d) en el poder general para juicios de fecha 26/06/2012 se consignó: *"comparece MARÍA CONSTANZA VAZQUEZ, DNI 21.327.737, argentina, casada, domiciliada en calle La Rioja 1059, Planta Alta, de esta ciudad, a quien identifico con su respectivo documento de identidad de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1002 del Código Civil. INTERVENCION: La compareciente concurre a este acto en nombre y representación de ASEO NORT SRL, CUIT 30-71080288-9, con domicilio legal en Avenida Sarmiento N° 92, de esta ciudad, en su carácter de Gerente, lo que acredita con Contrato Social de fecha 10/10/2008, inscripto en el Registro Publico de Comercio bajo el N° 21, Fs 165/171, Tomo: XXX, del protocolo de Contratos Sociales año 2008, con fecha 4/11/2008, que en original exhibe y que en fotocopia se agrega a la presente."*. Es decir que no figura el Sr. Humberto Antonio Mataresse como socio gerente de la empresa ASEO NORT SRL en dicho instrumento.

f) en el recibo de sueldo del período de junio de 2018 acompañado por el actor consta la firma y sello de "HUMERTO MATARESE" como Socio-Apoderado de ASEO NORT SRL.

g) en el informe de la Dirección de Personas Jurídicas de fecha 12/08/2021 obrante en los autos principales consta: *"04/1172008...CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD- B.O. 03/11/2008-EXPTE. N° 2689/2008- N 21- FS.165/171-TOMO XXX- AÑO 2008-DURACION: 10 ANOS DESDE 04/11/2008 HASTA EL 04/11/2018.-CAPITAL: \$10.000 (100 CUOTAS DE 100 C/U)-SOCIOS: VAZQUEZ MARIA CONSTANZA- DNI N° 21.327.737-34 CUOTAS, BRAVO FIGUEROA MARGARITA ANGELICA-DNI N 5.535.737-33 Y CUELLO RAÚL SATURNINO- DNI N° 7.092.318-33 CUOTAS - GERENTE: VAZQUEZMARIA CONSTANZA"*.

"08/09/20 N°14 Fs.109/115 Tomo XXII Año 2020. Protocolo de Contratos Sociales. TRAMITE: CESION DE CUOTAS, RECONDUCCIÓN SOCIAL, DESIGNACION DE GERENTE. B.O.: 02/09/2020 EXPTE N° 1807/205-A-2020.-Cesión de cuotas: RAUL SATURNINO CUELLO, DNI 7.092.318 transfiere 33 cuotas a HUMBERTO ANTONIO MATARRESE, DNI 21.327.563, casado, con domicilio en calle La Rioja N° 1.059, San Miguel de Tucuman.- Ratificación de cesión de 33 cuotas de MARGARITA BRAVO, DNI 5.335.737 a MARIA CONSTANZA VAZQUEZ DNI 21.327.737- Transferencia de 67 cuotas de MARIA CONSTANZA VAZQUEZ DNI 21.327.737 a ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434, divorciado, con domicilio en Avda Soldati No 198, Piso 6, Depto. A, San Miguel de Tucumán y Transferencia de 13 cuotas de HUMBERTO ANTONIO MATARRESE, DNI 21.327.563 a ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434, divorciado, con domicilio en Avda Soldati No 198, Piso 69, Depto. A, San Miguel de Tucumán, quedando Capital Social: \$ 10.000 100 cuotas de \$ 100.- Socios: 1) ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434, divorciado, con domicilio en Avda Soldati NO 198, Piso 69, Depto. A, San Miguel de Tucumán: 80 cuotas y 2) HUMBERTO ANTONIO MATARRESE, DNI 21.327.563, casado, con domicilio en calle La Rioja N° 1.059, San Miguel de Tucumán: 20 cuotas.- Administración: Socio-gerente: ANTONIO LUIS FRANCISCO MIGLIAVACCA, DNI 8.085.434.-Duración: 10 años desde la inscripción de la reconducción social en el Registro Público.- C.U.I.T. 30-71080288-9.". Es decir que no figura el Sr. Humberto Antonio Mataresse como socio gerente de la empresa ASEO NORT SRL en dicho instrumento.

En base a esta documentación y expresiones, atento a la teoría de los actos propios (consignado en la contestación de la demanda); y la fe pública que otorga el escribano (instrumento de constitución de la sociedad y poder general para juicios), **queda acreditado que el Sr. Humberto Antonio Mataresse no es ni fue el socio gerente de Aseo Nort SRL durante el período en que trabajó el actor Lucena.**

Así lo declaro.-

4.8. Así también en base a las cuestiones analizadas anteriormente, quedó demostrado que la demandada ASEO NORT SRL le abonaba una remuneración menor de la que correspondía de acuerdo a su categoría, jornada laboral, antigüedad y presentismo al Sr. Lucena (actor en autos) por lo cual corresponde que la misma (Aseo Nort SRL) abone las diferencias salariales correspondientes al actor.

Sumado a ello, de los informes de Afip acompañados por el actor, y aportados en el CPA N° 2 y CPD N° 2, se observa que la demandada ASEO NORT SRL declaraba importes menores con relación a la base remuneratoria para el cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social y obra social, sobre los cuales también realizaba pagos parciales, lo cual genera un perjuicio significativo para el actor al momento de solicitar los beneficios de la seguridad social y hacer uso de la obra social.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Sr. Humberto Mataresse no fue ni es el socio gerente de la empresa ASEO NORT SRTL, sino que sólo tuvo el 33% de las cuotas sociales (y luego el 20%) no corresponde hacerle extensiva la responsabilidad solidaria.

Ello en virtud de que el incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, no puede atribuirse en forma solidaria e ilimitada, atento a que el Sr. Humberto Matarrese no revestía el carácter de socio gerente de la sociedad empleadora, y por lo tanto no tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada. Es decir, al ser un socio con el 33% de las cuotas sociales y no ser el socio gerente, no tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada, por lo tanto no puede hacersele extensiva la responsabilidad solidaria conforme lo previsto en los art. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

4.9. En este sentido, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 3, en su sentencia n° 238, de fecha 18/11/2021, en el juicio MELIAN JULIO SALBADOR Vs. ASOCIART ART Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - S/INCIDENTE DE EXTENSION DE RESPONSABILIDAD - Expte. N° 387/12-I3, expresó: *"Conforme el art. 2 de la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en dicha ley, que puede para los fines de su institución, adquirir los derechos que el Código Civil establece y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido (art. 35 Cód. Civil), siendo una persona enteramente distinta de sus miembros (art. 39 Cód. Civil). En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, el art. 54 de la LS (in fine) prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios. La citada disposición legal establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica cuando "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados". La norma es clara en cuanto requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente.-- A la luz del marco probatorio y jurídico reseñado, considero que no puede declararse la*

responsabilidad del socio gerente, el Sr. Y., ya que no es dable tener por configurado los presupuestos de hecho del art. 54 LS. En efecto, la acreditación de tales extremos no puede basarse en presunciones legales derivadas de la falta de contestación de la demanda o del ofrecimiento de pruebas, ya que la presunción contenida en el art. 58 CPL es a los efectos de tener por reconocidos los hechos denunciados por el trabajador en la demanda, pero no significan el encuadre en el reconocimiento tendiente a imputar la responsabilidad como socios de la empresa y que deban responder con sus propios bienes, las obligaciones que se le pudieran imputar a la sociedad. Tampoco el silencio significa reconocimiento ni evidencia una actitud intencional tendiente al vaciamiento de la empresa. La falta de participación en el proceso, no es un hecho presuntivo de querer evadir las responsabilidades que detentan en la empresa demandada. No se puede inferir que dicha ausencia procesal significa intencionalidad de evadir las responsabilidades que pudieran surgir del giro societario. Para ello se requieren otros elementos que demuestren acabadamente dicha intención. Así las cosas, comparto la conclusión arribada en el fallo que se ataca respecto que la presunción contenida en el art. 58 del CPL no resulta suficiente para entender los efectos de la condena de la sociedad a cada uno de sus integrantes ya que la participación de esta no significa asumir responsabilidad personal por la actuación de la sociedad, salvo supuestos de excepción que en autos no han sido demostrados acabadamente. DRES.: SAN JUAN - CORAI."

Asimismo, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, en su sentencia n° 90 de fecha 16/09/2020, en el juicio ADET FROILAN FERNANDO Vs. GANADERA DEL NORDESTE S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 1113/14, expresó: "Señaló la CSJN, siguiendo a Ricardo Arturo Foglia, que es indudable que "el art. 274 LSC no establece ni la responsabilidad exclusiva del presidente del directorio, ni la conjunta y genérica de los directores, sino que únicamente responsabiliza en forma ilimitada y solidaria a quienes resulten responsables de los actos señalados en dicho artículo, hecho éste, reitero, que deberá probarse en cada caso por quien invoque dicha responsabilidad ('La extensión de la condena a los socios, administradores y cedentes de acciones de sociedades comerciales con dependientes 'en negro', TySS-1999, 641) y que en los supuestos de responsabilidad previstos por el art. 274 de la LSC 'los actores debieron probar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad que habilitan la reparabilidad del daño sufrido y de esta manera hacer efectiva la misma con relación a la responsabilidad concreta que le cupo a cada director de la sociedad o al cuestionado, por la inscripción laboral irregular, y éstos eventualmente probar su falta de responsabilidad conforme el sistema que prevé el art. 274 de la ley 19.550. Entiendo que la sola circunstancia de la irregularidad no implica la responsabilidad automática del o de los directores' (ob. cit. pág. 641)". DRES.: AVILA CARVAJAL – CASTILLO."

4.10. Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los artículos 59 y 157 y 274 de la ley 29.550 prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos estos que NO se encuentran probados en autos con relación al Sr. Humberto Mataresse, dispongo **ADMITIR** la excepción de falta de acción (por legitimación pasiva) solicitada por el codemandado solidario, Sr. Humerto Mataresse, y **RECHAZAR LA DEMANDA, interpuesta solidariamente, en su contra**, conforme lo previsto por los art. 54, 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

5.1. El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma total de **\$857.907,83 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS)** por lo rubros: haberes del mes de despido, antigüedad, presentismo, vacaciones proporcionales, multa del art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, diferencias salariales por los meses de noviembre a diciembre de 2018 y de enero a diciembre de 2019, según planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

5.2. Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6 del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

5.2.1. Haberes del mes de despido, antigüedad, presentismo: Le corresponde el pago de estos rubros, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

5.2.2. Vacaciones proporcionales: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

5.2.3. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde el pago de la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor no intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, en el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01 a contar desde la notificación del cese laboral (31/08/2019).

Así lo declaro.-

5.2.4. Multa art. 132 bis LCT: A los fines de determinar la procedencia del pago de la sanción prevista en el art. 132 bis, dos son los elementos que deben verificarse, uno es la existencia de la falta de ingreso de los aportes retenidos y la intimación por parte del trabajador conforme lo dispone el art. 1 Dto. 146/2001, reglamentario del art. 43 ley 25345.

El art. 1 del decreto 146/2001 que lo reglamenta, impone para que sea procedente esa sanción, la obligación al trabajador de intimar para que, dentro del términos de (30) días contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los aportes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder. El decreto establece como condición para que progrese esta pretensión la intimación fehaciente a fin de que se ingresen los importes adeudados en el término de treinta días.

En el presente caso no se observa que el actor haya cumplido con la manda legal, por lo cual corresponde RECHAZAR el rubro.

Así lo declaro.-

5.2.5. Diferencias salariales desde noviembre a diciembre 2018 y enero a julio 2019: Le corresponden las diferencias salariales desde noviembre a diciembre 2018 y enero a julio 2019, atento a que de los términos de la demanda surge que el actor indicó de forma precisa, fehaciente y detallada cuáles eran las diferencias salariales que solicitaba a la demandada consignando los períodos y montos correspondientes, sumado a lo tratado en las cuestiones anteriores en cuanto a la deficiente remuneración que abonada la demandada al actor.

El monto debe calcularse entre las sumas percibidas por el actor (que surgen de la planilla de liquidación presentada por el actor) y las que le correspondía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de ADMINISTRATIVO "F" del CCT N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: del 06/09/2012 hasta el 31/08/2019. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada ASEO NORT SRL y por la codemandada, Sra. María Constanza Vázquez, de forma solidaria, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso 6/9/2012

Egreso 31/8/2019

Antigüedad 6 años, 11 meses y 25 días

Categoría "Administrativo F" del CCT N° 130/75 - Jornada Completa

Base de cálculo de indemnizaciones

Días trabajados 1° semestre 2019 181

Días trabajados 2° semestre 2019 62

243

Sueldo Bruto según convenio ago-19

Básico \$ 29.432,83

Antigüedad \$ 1.765,97

Presentismo \$ 2.599,90

Total \$ 33.798,70

1) Días trabajados agosto 2019

\$ 33.798,70 / 31 x 31 \$ 33.798,70

2) Vacaciones no gozadas proporcionales 2021

Valor día Vacaciones \$ 33798,70 / 25 \$ 1.351,95

Días vacaciones 243 x 21 / 365 14 \$ 18.901,34

Total \$ rubros 1) al 2) al 31/08/2019 \$ 52.700,04

Interés tasa activa BNA desde 06/09/2019 al 30/04/2023 184,81% \$ 97.394,04

Total \$ rubros 1) al 2) al 30/04/2023 \$ 150.094,04

3) Diferencias Salariales

Período Basico Antigüedad Presentismo Total

nov-18 \$ 25.373,14 \$ 1.522,39 \$ 2.241,29 \$ 29.136,82

dic-18 \$ 32.690,69 \$ 1.961,44 \$ 2.887,68 \$ 37.539,81

ene-19 \$ 33.977,92 \$ 2.038,68 \$ 3.001,38 \$ 39.017,98

feb-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

mar-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

abr-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

may-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

jun-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

jul-19 \$ 29.432,83 \$ 1.765,97 \$ 2.599,90 \$ 33.798,70

Período Debió Percibió Diferencia % Tasa activa BNA \$ Intereses

Percibir al 30/04/23

nov-18 \$ 29.136,82 \$ 17.992,00 \$ 11.144,82 228,14% \$ 25.425,80

dic-18 \$ 37.539,81 \$ 17.992,00 \$ 19.547,81 223,09% \$ 43.609,21

ene-19	\$ 39.017,98	\$ 18.000,00	\$ 21.017,98	218,49%	\$ 45.922,18
feb-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	214,57%	\$ 33.899,27
mar-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	210,68%	\$ 33.284,70
abr-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	206,03%	\$ 32.550,06
may-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	200,93%	\$ 31.744,33
jun-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	195,79%	\$ 30.932,27
jul-19	\$ 33.798,70	\$ 18.000,00	\$ 15.798,70	191,03%	\$ 30.180,26
	\$ 146.502,81		\$ 307.548,08		

Total al 30/04/2023 \$ 454.050,88

Resumen Condena

Rubros 1) al 3)	\$ 150.094,04
Diferencias salariales	<u>\$ 454.050,88</u>
Total \$ al 30/04/2023	\$ 604.144,92

SÉPTIMA CUESTIÓN: Costas.

- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.
- b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 63 del C.P.C.C. establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas de la acción instaurada por el actor, se observa que de los 05 -cinco- rubros reclamados proceden 03 -tres- (se rechazan multa art. 80 LCT y multa del art. 132 BIS LCT), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 60% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$857.907,83, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$204.944, es decir, que la demanda prospera por el 24%.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

- Con respecto a la demanda instaurada en contra de ASEO NORT SRL y la Sra. María Constanza Vázquez (solidariamente): Las accionadas, ASEO NORT SRL y la Sra. María Constanza Vázquez (en forma solidaria) soportarán el 60% de las costas del actor; más sus propias costas. El actor, deberá

soportar el 40% de sus propias costas.

Así lo declaro.-

- Con respecto a la demanda instaurada en contra de SOLUCIONES EXPRES SAS y el Sr. Humberto Antonio Mataresse (ambas solidariamente): se imponen la totalidad de las costas al actor.

Así lo declaro.-

PLANILLA BASE PARA HONORARIOS

Total Demanda al 12/05/2021	\$ 857.907,93
Interés tasa activa BNA desde 12/05/2021 al 30/04/2023 115,06%	<u>\$ 987.120,57</u>
Total Demanda al 31/02/2023	\$1.845.028,40
Art. 50) Inc. 2 L N° 6.204 40%	\$ 738.011,36

NOVENA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, a su naturaleza, es de aplicación el artículo 50 inc. b) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el 35% de la demanda actualizada, la que, según planilla precedente, resulta, al 30/04/2023, en la suma de **\$738.011,36 (SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ONCE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado MANUEL ENRIQUE ANDREOZZI (H), MP N° 2323, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$148.709,29 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS).** El porcentaje regulado al apoderado del actor, se fija en base a la calidad de la labor desempeñada por el mismo en el proceso y teniendo en cuenta que resulta vencedor con relación a Aseo Nort SRL y la Sra. María Constanza Vázquez, y vencido en relación a Soluciones Expres SAS y el Sr. Humberto Antonio Mataresse, situación a la que se hizo referencia en el punto "COSTAS".

Así lo declaro.-

2) Al letrado ALVARO EUGENIO CONTRERAS, MP N° 5103, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Servicios y Transferencias SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$102.952,58**

(CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).

Así lo declaro.-

3) Al letrado FRANCISCO JOSÉ DE ROSA, MP N° 4873, por su actuación en el doble carácter como apoderado del codemandado solidariamente, Humberto Antonio Mataresse, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$183.026,82 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS).**

Así lo declaro.-

4) Al letrado MÁXIMO LUIS RODRIGO, MP N° 9242, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la codemandada solidariamente, María Constanza Vázquez, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$102.952,58 (CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS).**

Así lo declaro.-

5) A la perito ING. MARCELA ALEJANDRA MACHADO, MP N° 28236, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$22.140,34 (VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 CPL.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR la excepción de falta de acción (por falta de legitimación pasiva), solicitada por el codemandado solidario, Sr. HUMBERTO ANTONIO MATARESSE, DNI N° 21.327.563, con domicilio legal en la avenida Presidente Perón N° 1.100, Barrio Los Álamos, Lote N° 50, Yerba Buena, de acuerdo a lo considerado.

II) RECHAZAR la excepción de falta de acción (por falta de legitimación pasiva), solicitada por la codemandada solidaria, MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, DNI N° 21.327.737, con domicilio legal en avenida Perón N° 1100, Barrio Los Álamos, Lote N° 50, Yerba Buena, de acuerdo a lo considerado.

III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el **CARLOS MARCELO LUCENA**, DNI N° 29.243.932, argentino, mayor de edad, con domicilio en la calle Próspero Mena N° 2200, barrio "El Gráfico", de esta ciudad; en contra de ASEO NORT SRL, CUIT N° 30-71080288-9, con domicilio legal en la avenida Roca N° 1320, de esta ciudad; y en contra de la codemandada solidariamente, MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, DNI N° 21.327.737, con domicilio legal en avenida

Perón N° 1100, Barrio Los Álamos, Lote N° 50, Yerba Buena; por la suma de **\$604.144,92 (SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS)**, por lo rubros: haberes del mes de despido, antigüedad, presentismo, vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los meses de noviembre a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, ASEO NORT SRL, y la coaccionada, MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, de forma solidaria, al actor, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

IV) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** a la accionada ASEO NORT SRL y a la coaccionada solidariamente, MARÍA CONSTANZA VÁZQUEZ, de abonarle al actor los rubros: multa del art. 80 LCT y multa art. 132 BIS LCT, de acuerdo a lo analizado.

V) RECHAZAR TOTALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia **ABSOLVER** a la coaccionada SOLUCIONES EXPRES SAS y al coaccionado solidariamente, HUMBERTO ANTONIO MATARESSE, de abonarle al actor los rubros: haberes del mes de despido, antigüedad, presentismo, vacaciones proporcionales, multa del art. 80 LCT, multa art. 132 BIS LCT, diferencias salariales por los meses de noviembre a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019, de acuerdo a lo analizado.

VI) IMPONER COSTAS: Con respecto a la demanda instaurada en contra de ASEO NORT SRL y la Sra. María Constanza Vázquez (solidariamente): **Las accionadas, ASEO NORT SRL y la Sra. María Constanza Vázquez (en forma solidaria) soportarán el 60% de las costas del actor; más sus propias costas. El actor, deberá soportar el 40% de sus propias costas.** Con respecto a la demanda instaurada en contra de SOLUCIONES EXPRES SAS y el Sr. Humberto Antonio Mataresse (ambas solidariamente): **se imponen la totalidad de las costas al actor**, conforme lo tratado.

VII) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado MANUEL ENRIQUE ANDREOZZI (H), MP N° 2323, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$148.709,29 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS)**;

2) Al letrado ALVARO EUGENIO CONTRERAS, MP N° 5103, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la demandada Servicios y Transferencias SRL, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$102.952,58 (CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS)**;

3) Al letrado FRANCISCO JOSÉ DE ROSA, MP N° 4873, por su actuación en el doble carácter como apoderado del codemandado solidariamente, Humberto Antonio Mataresse, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$183.026,82 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS)**;

4) Al letrado MÁXIMO LUIS RODRIGO, MP N° 9242, por su actuación en el doble carácter como apoderado de la codemandada solidariamente, María Constanza Vázquez, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **\$102.952,58 (CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS)**;

5) A la perito ING. MARCELA ALEJANDRA MACHADO, MP N° 28236, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de **\$22.140,34 (VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS)**, conforme art. 50 y 51 CPL , de acuerdo a lo considerado.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 05 (CINCO) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

VIII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

IX) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- MFT - 593/21.-

Actuación firmada en fecha 12/05/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.